

2.a Legislatura Ordinaria

Sesión 11a. en Miércoles 9 de Mayo de 1945

(Esp ecial)
(De 11 a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba en general el proyecto de ley sobre nuevas rentas para las Municipalidades. Considerado en particular resulta también aprobado, y sólo queda pendiente para segunda discusión una indicación del señor Jirón que incide en el art. 1.º transitorio.

Usan de la palabra los señores Guzmán, don Eleodoro Enrique, Walker, Lafertte, Grove don Marmaduke, Torres, Alessandri, don Arturo, Prieto, Azócar, Correa, Muñoz Cornejo, Rodríguez de la Sotta, Jirón y Rivera.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

1. De dos Mensajes de S. E. el Presidente de la República por los cuales comunica que ha resuelto incluir en la actual convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, los siguientes proyectos de ley:
- 1) Sobre modificación del artículo 1.º de la Ley 6,922.

2) Sobre autorización al Presidente de la República para entregar al Liceo de Hombres de Valdivia y al Seminario de Añud la cantidad de \$ 500.000, a cada uno, con cargo a los fondos que produzca la reciente alza del precio de la bencina.

Se mandaron archivar.

- 2.—De un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, sobre Rentas Municipales.

Queda para tabla.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri P., Arturo
Azócar, Guillermo
Bórquez, Alfonso
Correa, Ulises
Grove, Marmaduke
Guevara, Guillermo
Guzmán, Eleodoro Enrique,
Jirón, Gustavo
Secretario: Altamirano, Fernando.
Prosecretario: González, D. Gonzalo

Lafertte, Elías
Lira, Alejo
Martínez, Carlos A.
Muñoz Cornejo, Manuel
Prieto C., Joaquín
Rodríguez de la S., Héctor.
Torres, Isauro
Walker L., Horacio

ACTA APROBADA

Sesión 9.a, ordinaria, en 25 de abril de 1945.

Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco.

Asistieron los señores: Alessandri P., Arturo, Alessandri R., Fernando, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Bórquez, Durán, Estay, Grove, Hugo; Grove Marmaduke; Guervara, Guzmán, Eleodoro E., Guzmán Leonardo, Haverbeck, Jirón, Larraín, Lira, Martínez, Carlos A.; Martínez Montt, Muñoz, Ortega, Ossa, Pino, Humberto del; Prieto, Rivera, Rodríguez Torres, Videla y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 7.a, ordinaria, en 18 del presente que no ha sido observada.

El acta de la sesión 8.a ordinaria, en 24 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se dió cuenta, en seguida, de los siguientes asuntos:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República, con los cuales comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que podrá ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1.º Sobre modificación al Código de Aguas;

2.º Sobre autorización a la Municipalidad de Florida, de la Provincia de Concepción, para contratar un empréstito.

Se mandaron agregar a sus antecedentes.

Oficios

Uno del señor Ministro del Interior por el cual comunica que con fecha 20 del mes en curso ha dado respuesta a las observaciones formuladas por los HH. Senadores señores Walker y Jirón sobre inclusión en la Convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, del proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de San Bernardo para contratar un empréstito.

Uno del señor Ministro de Tierras y Colonización por el cual pone en conocimiento de esta Corporación que con fecha 16 del presente mes, por oficio N.º 4,391, ha dado respuesta a las observaciones formuladas por los HH. Senadores señores Martínez, don Carlos Alberto y Jirón, relativas al desarrollo del proceso criminal que se sigue por concesión de tierras magallánicas.

Quedan a disposición de los señores Senadores.

Nota

Una de la Confederación de Trabajadores de Chile, en que solicita el apoyo para la aprobación integral del proyecto de ley sobre creación de la Empresa de Transportes Colectivos, en la forma que expresa.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Incidentes

El Honorable señor Martínez Montt formula indicación para constituir la Sala en sesión secreta a fin de ocuparse de algunos asuntos de carácter particular pendientes del Senado.

Por asentimiento unánime así se acuerda, procediendo la Sala a constituirse en sesión secreta, de la que se deja constancia en acta por separado.

Se reanuda, en seguida, la sesión pública, y, dentro siempre de los Incidentes, usa de la palabra el Honorable señor Azócar para referirse a diversas cuestiones de orden económico social.

El señor Martínez, don Carlos Alberto, pide quedar inscrito para usar de la palabra en la Hora de los Incidentes de la próxima sesión, a lo que la Sala accede.

Se da cuenta, en seguida, de una indicación del Honorable Senador señor Guzmán, don Eleodoro Enrique, para que se dirija oficio a la H. Cámara de Diputados, solicitándole su asentimiento para desglosar y tramitar como proyecto de ley separado, la disposición contenida en la letra g) del artículo 6.º del proyecto sobre autorización para celebrar un contrato de compraventa de los bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada afectos al servicio

tranviario y creación de la Corporación de Transportes Colectivos.

Después de un debate de orden reglamentario a que da lugar esta indicación y en el que participan los señores Guzmán, don Eleodoro Enrique, Walker, Lira y el Presidente, la Mesa declara procedente la votación de la indicación en referencia.

Recogida la votación, resultan 5 votos por la afirmativa, 14 por la negativa, 2 abstenciones y un pareo, con lo que se da por rechazada la indicación.

A indicación del señor Ródriguez de la Sotta se acuerda suprimir la sesión ordinaria del día miércoles próximo, 2 de mayo.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Proyecto sobre autorización para celebrar un contrato de compraventa de los bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada, afectos al servicio tranviario, y creación de la Corporación de Transportes Colectivos

(Modificaciones de la H. Cámara de Diputados).

Continúa la discusión de las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley del rubro, discusión que había quedado pendiente en la letra g) del artículo 6.o.

Usar de la palabra los señores Guevara, Martínez Montt y Grove, don Marmaduke, quienes piden que se inserten en el Bolefín los documentos a que respectivamente se refieren y, además, los señores Martínez don Carlos Alberto, Guzmán, don Eleodoro Enrique, Guzmán, don Leonardo, Prieto, Azócar, Estay, Jirón, Ortega y Ródriguez de la Sotta.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación, el señor Guevara, con el apoyo de diversos señores Senadores, pide que la votación sea nominal.

Consultada nominalmente la Sala acerca de si se mantiene o no la letra g), resultan 16 votos por la afirmativa, 6 votos por la negativa y una abstención, declarándose, en consecuencia, que se mantiene dicha letra y, por lo tanto, se desecha la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

Votan por la afirmativa los señores Alessandri, don Arturo, Alessandri, don Fernando, Azócar, Durán, Estay, Grove, don Marmaduke, Haverbeck, Larraín, Lira, Martínez, don Julio, Muñoz, Ortega, Prieto, Rivara, Guzmán, don Eleodoro Enrique, Guzmán, don Leonardo, Jirón, Martínez, don Carlos Alberto y Torres.

Votan por la negativa los señores Guevara, Guzmán don Eleodoro Enrique, Guzmán, don Leonardo, Jirón, Martínez, don Carlos Alberto y Torres.

Se abstiene de votar el señor Urrejola. Siendo muy avanzada la hora se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.o—De los siguientes Mensajes del Ejecutivo.

Santiago, 8 de mayo de 1945.— Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual período extraordinario de sesiones, el proyecto de ley de esta fecha, presentado por un grupo de Diputados, que modifica el artículo 1.o de la Ley N.o 6,922.

Santiago, 9 de mayo de 1945.— Tengo el honor de comunicar a V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política de la República, he resuelto incluir entre los asuntos de que podrá ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para entregar al Liceo de Hombres de Valdivia y al Seminario de Ancud la cantidad de 500 mil pesos a cada uno, con cargo a los fondos que produzca la reciente alza del precio de la bencina. (Moción de los Honorables Senadores Maza, Concha, Lira y Bórquez).

Saluda atentamente a V. E.—**J. A. Ríos M.—A. Quintana Burgos.**

2.o Del siguiente informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, respecto del número 5 del artículo 7.o y de los artículos 8.o y 9.o del proyecto de ley sobre Rentas Municipales.

Honorable Senado:

La Sala, en sesión de fecha 17 de abril

ppdo. y a petición de la H. Comisión de Hacienda, acordó remitir en estudio a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el número cinco del artículo 7.º del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, sobre Rentas Municipales, que se refiere a la remoción del Alcalde de nombramiento del Presidente de la República por los Regidores de las respectivas Municipalidades; y los artículos 8.º y 9.º del mismo proyecto de ley, que introducen modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y al Código Penal, respectivamente.

Vuestra Comisión estudió con detención las disposiciones legales referidas y contó, al efecto, con la colaboración que le prestaron una Comisión de Jueces de Policía Local y el Jefe de la Defensa Fiscal de Alcoholes.

La primera de las disposiciones legales objeto de la consulta es, como se ha dicho, el número cinco del artículo 7.º del proyecto de ley citado, que establece que los Alcaldes de nombramiento del Presidente de la República podrán también ser removidos por el acuerdo de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio, adoptado en sesión convocada especialmente para este efecto.

Vuestra Comisión ha rechazado, por estimarla inconstitucional esta modificación que se pretende hacer a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, que, en esta parte, no hace sino confirmar el principio del artículo 101 de la Constitución Política del Estado, según el cual los Alcaldes de nombramiento del Presidente de la República sólo pueden ser removidos por él con acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva. La modificación de que se trata importaría, pues, una enmienda a la disposición constitucional citada, hecha sin dar cumplimiento a los requisitos que la propia Carta Fundamental establece para la reforma de sus disposiciones.

El artículo 8.º del proyecto de ley sobre Rentas Municipales enviado, también en consulta, introduce numerosas modificaciones a la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Entre ellas merecen mencionarse las siguientes:

La signada con el N.º 2, en el proyecto,

que establece la compatibilidad entre los cargos de Juez de Policía Local y Abogado Municipal y que vuestra Comisión ha acordado rechazar, porque considera que la compatibilidad podría lesionar la independencia de la función judicial.

La signada con el N.º 4.º, en el proyecto que reemplaza el artículo 12 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local relativo a la competencia de estos Jueces y que vuestra Comisión ha aprobado en términos de que los Jueces de Policía Local conocerán, en adelante, en primera instancia, de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales que da competencia en Santiago para conocer de las faltas mencionadas en dicha disposición legal al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal, y de lo prescrito en el artículo 45 N.º 2 letra d) del mismo Código, respecto de las faltas mencionadas en los artículos 494, número 19, 495, número 21 y 22 del Código Penal que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal. En esta forma terminará definitivamente el fuero en materia de faltas, que, a nuestro juicio, no se justifica.

La que da competencia a los Jueces de Policía Local para conocer de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre vagancia y mendicidad, modificación que vuestra Comisión ha aprobado sin perjuicio de la competencia que el artículo 35 del Código Orgánico de Tribunales otorga a los Jueces de Letras de Menor Cuantía, y de la que el artículo 39 del mismo Código otorga al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, como asimismo de la competencia que la letra c) del número segundo del artículo 45 del mismo cuerpo de leyes citado reconoce a los Jueces de Mayor Cuantía respecto de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometen en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

Es, también, de importancia la modificación en virtud de la cual se otorga competencia a los Jueces de Policía Local a fin de que conozcan de la infracción a las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, referentes a la penalidad de la embriaguez y que esta Comisión ha aprobado, haciendo salvedad de lo dispuesto

en los artículos 36, 39 número 1.º letra b) y 45 número 2.º letra e) del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que reconocen, también, competencia a los Jueces de Letras de Menor Cuantía que están fuera de las ciudades cabeceras de departamentos, al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago y a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, en este último caso, respecto de las infracciones cometidas en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

Las demás modificaciones que el artículo 8.º del proyecto introduce a la ley tantas veces citada sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como asimismo los acuerdos de esta Comisión al efecto, no merecen una mención especial y son fáciles de comprender mediante su sola lectura.

Vuestra Comisión ha rechazado totalmente el artículo 9.º del proyecto, enviado también en consulta, y que introduce modificaciones al Código Penal; y aprovecha de esta oportunidad para protestar enérgicamente del procedimiento, que considera altamente perjudicial, de modificar los Códigos de la República en proyectos de leyes totalmente ajenos a la materia, como es el de Rentas Municipales de que tratamos, tanto más cuanto que en este caso las modificaciones que se proponen al Código Penal harían indispensable muchas otras al mismo Código y que no se contemplan en el proyecto.

Los acuerdos tomados por vuestra Comisión respecto de las disposiciones legales sometidas a su consulta, la han llevado, aunque sea excediendo un tanto la competencia que le corresponde y que ha sido fijada, en cierto modo, por los términos estrictos de la consulta, a la necesidad de proponer algunas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, a la misma ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y a la sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, las cuales por ser la consecuencia necesaria de esos acuerdos, no requieren mayor comentario ni explicación.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de manifestaros que ha adoptado los siguientes acuerdos respecto de las disposiciones legales sometidas a su estudio, que os recomienda aprobar:

Ha rechazado la modificación que se propone a la Ley de Organización y Atribucio-

nes de las Municipalidades en el número 5 del artículo 7 del proyecto.

Respecto de las modificaciones que el artículo 8 introduce a la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, ha acordado lo que sigue:

Ha aceptado la primera modificación, pero reduciendo la suma de \$ 1.000,000 anuales a \$ 600,000 anuales.

Ha rechazado la segunda modificación.

Ha aprobado la modificación que se propone en el número 3.

La modificación del número 4 que sustituye el artículo 12 de la ley N.º 6,827, ha sido aprobada en los siguientes términos:

Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales y de lo prescrito en el artículo 45, N.º 2, letra d) del mismo Código, respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal”.

La modificación que se propone en el número 5, relativa a agregar al artículo 13 de la ley N.º 6,827 un número 12 nuevo, la ha aprobado en los siguientes términos:

“12.— A las infracciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las infracciones a que se refiere el párrafo 13 del Título VI del Libro II del Código Penal, salvo lo prescrito en los artículos 35 y 39, N.º 1 letra d) del Código Orgánico de Tribunales y también en la letra c) del N.º 2 del artículo 45 del mismo Código, respecto de los delitos de vagancia y mendicidad antes indicados que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal”.

La modificación que se propone en el número 5, relativa a agregar al artículo 13 de la ley número 6,827 un número 13 nuevo, la ha aprobado en los siguientes términos:

“13.— A las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39, número 1.º, letra b), y 45, número 2.º, letra e) del Código Orgánico de Tribunales”.

La modificación del número 6, relativa a agregar a continuación del artículo 13 un

artículo nuevo, la ha aprobado con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero del artículo nuevo que se propone, ha substituído las palabras "dos mil pesos" por estas otras: "mil pesos".

El inciso segundo ha sido suprimido.

El inciso tercero ha sido redactado en los siguientes términos:

"El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización, se solicitará ante el Tribunal ordinario Civil que corresponda".

La modificación del número 7, relativa a agregar al artículo 14 de la ley 6,827 una disposición después de punto seguido, ha sido aprobada en los siguientes términos: "Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la ley un procedimiento diverso, salvo en lo referente a las faltas por ebriedad contempladas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes, las cuales serán juzgadas en conformidad a dicha ley. Las multas impuestas por estas faltas serán también distribuídas con arreglo a la misma ley".

La modificación del número 8 ha sido rechazada.

Las modificaciones de los números 9 y 10 han sido aprobadas, sin modificaciones.

La modificación del número 11 ha sido rechazada.

Las modificaciones de los números 12, 13 y 14 han sido aprobadas, sin modificaciones.

La modificación del número 15, relativa a agregar un inciso al artículo 42 de la ley N.º 6,827, ha sido substituída por esta otra:

"Reemplázase el inciso primero del artículo 42, por el siguiente:

"Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos Tribunales, con la aprobación del Juez de Letras en lo Civil correspondiente, previo informe de la Municipalidad respectiva. Donde hubiere varios Jueces, se requerirá la aprobación del que estuviere de turno en el momento de ser formulada la proposición".

Ha rechazado el artículo 9.º del proyecto que introduce modificaciones al Código Penal.

Ha acordado, además, recomendaros tengáis a bien introducir las siguientes modificaciones al artículo 8.º transitorio del proyecto:

Substituir las palabras "un millón de pesos" por "seiscientos mil pesos", y consul-

tar el siguiente inciso segundo para este artículo:

"Lo dispuesto en el número 3.º del artículo 8.º de esta ley no será aplicable a los actuales Jueces de Policía Local".

Asimismo, ha acordado las siguientes nuevas disposiciones que no se consultan en el proyecto:

"Artículo... — Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley N.º 7,760, de 5 de febrero de 1944:

1) Deróganse el inciso final del artículo 20, el inciso final del artículo 27, los números 2.º y 3.º del artículo 39, y la letra b) del número 3.º del artículo 45.

2) Reemplázanse los tres primeros incisos del artículo 39 por el siguiente:

"Habrá en Santiago un Juez de Letras de Menor Cuantía en lo criminal con jurisdicción sobre el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago. Este Juzgado conocerá en primera instancia".

3) Reemplázanse las letras a), b), c) y d) del número 1 del mismo artículo 39 por los números 1), 2), 3) y 4) respectivamente.

4) Agrégase al final de la letra c) del número 2 del artículo 45, la siguiente frase: "y a los Juzgados de Policía Local para el juzgamiento de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan fuera de la ciudad en que tiene su asiento el Tribunal".

5) Agrégase a la letra d) del número 2 del artículo 45, después de las palabras "Código Penal", la siguiente frase: "que se cometan en la ciudad, donde tiene su asiento el Tribunal".

6) Las letras c) y d) del número 3 del artículo 45, pasarán a ser b) y c) del mismo número.

7) Reemplázanse en el número 4.º del artículo 45 las palabras: "... a que se refieren las letras a) y b) del número anterior" por estas otras: "... a que se refiere la letra a) del número anterior".

8) Agrégase en el número 2.º del artículo 50 después de las palabras: "De las causas Civiles y Criminales", estas otras: "por crímenes o simples delitos", anteponiéndose las palabras "de las" a la expresión "criminales".

"Artículo... — Agrégase en el inciso primero del artículo 30 de la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, después de las palabras "cuando se trate de faltas", estas

otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13", y agrégase al inciso final de este mismo artículo, después de las palabras "en procesos sobre faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13".

Artículo...— Sustitúyese el artículo 173 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por el siguiente:

"Artículo 173.— Todas las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en primera instancia por los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía, sin perjuicio de las excepciones de los incisos siguientes.

Los Jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades cabeceras de departamento, conocerán de ellas, en primera instancia en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

El Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago conocerá en primera instancia de las infracciones relativas a la embriaguez de que trata el Título I de este Libro, que se cometan en el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago.

Las infracciones de que tratan los artículos 107, 108 y 109 que se cometan fuera de las ciudades cabeceras de departamento o de los territorios jurisdiccionales de los Jueces de Letras de Menor Cuantía indicados en los dos incisos anteriores, serán juzgados en primera instancia por los Alcaldes o Juzgados de Policía Local.

A falta de Juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez subrogante".

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 1945.— **Anibal Cruzat O.**— **Fernando Alessandri R.**— **H. Walker Larraín.**

Acordado en sesión de fecha 27 de abril próximo pasado, bajo la Presidencia del señor Cruzat, con asistencia de los señores Alvarez, Walker y Alessandri.— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 11 horas 16 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 9.a, en 25 de abril, aprobada.

El acta de la sesión 10.a, en 8 de mayo, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor **Secretario** da lectura a la **Cuenta.**

PROYECTO SOBRE NUEVAS RENTAS MUNICIPALES

El señor **Urrejola** (Presidente).— Corresponde al Honorable Senado ocuparse del proyecto sobre nuevas rentas municipales.

(El proyecto aparece inserto en la Cuenta de la sesión 39.a, de 23 de enero de 1945, y el informe emitido por la **H. Comisión de Hacienda**, en la Cuenta de la sesión 10.a, de 8 de mayo de 1945).

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— El proyecto en discusión, denominado de nuevas rentas municipales, es producto de la alarma que ya se había producido en el país en relación con la falta de recursos de las Municipalidades para atender sus más primordiales obligaciones.

Hace tres años, señor Presidente, a iniciativa de los Alcaldes de Santiago, señor Washington Bannen, de Valparaíso, señor Abelardo Contreras y de Viña del Mar, señor Gastón Hamel, visitamos a S. E. el Presidente de la República con el objeto de interesarlo por un proyecto de ley que viniera a resolver esta aflictiva situación de las Municipalidades de la República. S. E. acogió esta insinuación que le formulamos y nos pidió le entregáramos un memorándum con todos los antecedentes y detalles que pudieran servir de base para estudiar este proyecto; así lo hicimos y ese memorándum ha sido el principio de diversos estudios realizados por funcionarios del Gobierno y de las Municipalidades ya indicadas, para llegar a establecer la forma cómo se atenderá a estas necesidades de las Municipalidades del país.

Ha sufrido, sí, diversas modificaciones la idea primitiva; pero el proyecto que hoy conoce el Honorable Senado, me pa-

rece que representa un término medio bastante aceptable, para que pueda ser aprobado sin mayores discusiones en el Honorable Senado. Se ha consultado en él todo lo más conveniente para proporcionar a las Municipalidades estas entradas fundamentales a que me he referido. Pero me parece también necesario dar a conocer, aunque sea muy someramente, algunos antecedentes relacionados con la situación a que han llegado los Municipios, a consecuencia de haberseles cercenado sus entradas fundamentales.

Tengo en mi poder algunas anotaciones que me parece interesante dar a conocer:

Para establecer la situación de las Municipalidades, es necesario tener en cuenta la ley de 22 de diciembre de 1891, que creó los Municipios, dándoles la calidad de Comunas autónomas, entendiéndose con este que, al crearlas como cuerpos con vida independiente, también proveía al financiamiento de sus presupuestos, contemplando las fuentes de entradas para proveer a los gastos y a la atención de las diversas necesidades de cada Municipio.

La ley mencionada destinó el Título V a la creación de las rentas de que dispondrían los Municipios.

El Art. 34 estableció las siguientes rentas:

1.º Impuesto personal. Esta contribución nunca fué aplicada.

2.º Impuesto sobre los bienes muebles e inmuebles. De este tributo el Fisco ha percibido la cantidad de 9 1/2 por ciento y ha dejado a las Municipalidades el 6 1/2 por ciento.

3.º Impuesto sobre expendio de tabacos y bebidas alcohólicas. El impuesto a los tabacos ha sido totalmente absorbido por el Fisco; el año 1943 rindió más de 110.000.000 de pesos. El de las bebidas alcohólicas ha sido retenido por los Municipios.

4.º Dice que serán rentas municipales: **"Las cantidades que el Congreso Nacional votará anualmente, para el sostenimiento de los servicios municipales"**.

Podemos decir que esta disposición sólo quedó en la buena intención del legislador, autor de la ley 1891, pues lo que en realidad ha sucedido es que el Fisco no sólo no ha votado ley alguna para el sostenimiento de los Municipios, sino que, por el contrario, poco a poco se ha ido apropiando de rentas que en su origen fueron netamente

municipales, como veremos más adelante.

5.º y 6.º Estas contribuciones las han continuado percibiendo los Municipios.

La contribución contemplada en el Art. 35 no ha tenido aplicación y, por lo tanto, no ha sido fuente de recursos.

Contribución sobre valores mobiliarios

El artículo 36 de la ley que comentamos hace una explicación y determinación de lo que deberá entenderse por haberes mobiliarios, o de lo que se ha dado en llamar "Contribución sobre Valores Mobiliarios".

Como puede verse, esta contribución, desde el nacimiento de los Municipios, quedó establecida como una principal fuente de entradas.

Esta idea era lógica: si la ley, al crear los Municipios, les imponía obligaciones y dejaba a su cargo la atención de infinidad de necesidades de sus Comunas natural era que destinara y creara los medios suficientes para sus financiamientos.

En el sistema creado por el artículo 36 de la ley de 1891, se gravaba con un tres por mil el capital de los contribuyentes. En esta forma se obtuvo para los Municipios esta fuente de entradas.

Por la ley 3.091, de 5 de abril de 1916, llamada "sobre contribución de haberes", estas contribuciones fueron quitadas a los Municipios, quienes no las cobraron ya directamente, pues ellas pasaron a ser contribuciones fiscales.

El Fisco, en virtud del artículo 9.º transitorio, dió a las Municipalidades, en cambio, el producto de la contribución mobiliaria, mientras se organizaban sus rentas futuras.

Llegado el año 1923, se dictó la Ley sobre Contribución a la Renta.

Con esta ley se cambió el sistema de cobro de la contribución mobiliaria, pues esta no fué sobre el capital de los contribuyentes sino que gravó la utilidad producida por ellos.

También se introdujo un nuevo cambio. La participación que se estableció para los Municipios fué distinta.

Se hizo el cálculo de las entradas por concepto de contribución mobiliaria habida durante el ejercicio de 1923, el cual alcanzó a \$ 30.000.000 más o menos; de esta su-

ma se dió una cuarta parte a las Municipalidades, o sea, algo más de \$ 7.500,000, estableciéndose así la cuota que anualmente debería corresponder a los Municipios.

El Diputado de ese entonces y ex Ministro de Hacienda, don Jorge Silva Somarriba, formuló enérgicas protestas por estas disposiciones legales que venían a menoscabar las finanzas municipales en forma desastrosa.

En la discusión de la ley, el Ministro de Hacienda, don Guillermo Subercaseaux, aseguró, sobre esto, que los Municipios seguirían percibiendo las cantidades sobre esta contribución a que habían tenido derecho hasta entonces, y con las mismas perspectivas anteriores, sin perjudicarlas en sus consagrados derechos y expectativas.

En la práctica, desgraciadamente, ha sucedido lo contrario.

El producto de la contribución mobiliaria ha ido en escala ascendente, pero, anualmente sólo se ha entregado a los Municipios la misma cuota inicial de \$ 7.500,000 que vino a quedar rígida desde el año 1924 a la fecha, perdiendo, por consiguiente, todas sus expectativas futuras en el mayor rendimiento que, lógicamente, produciría la contribución mobiliaria en los años venideros, como, desgraciadamente para ellas, ha sucedido así.

En esta forma se ha producido lo que lógicamente debía acontecer: el desfinanciamiento inevitable de los Municipios, pues, si por una parte las Comunas aumentan su extensión y, por ende, las necesidades de sus servicios, naturalmente que se necesitan mayores recursos para satisfacerlos, lo que no ha podido efectuarse teniendo para ello una cantidad rígida y fija que no guarda proporción con los rendimientos de la Comuna que hoy se producen, y que el Fisco se los ha reservado totalmente para sus presupuestos de sus exclusivas entradas.

Es necesario tener presente que, habiendo nacido la contribución mobiliaria como tributo municipal, ella estaba destinada a

las necesidades de los servicios de la Comuna que los producía; de esta suerte, cada Municipalidad en la cual había la posibilidad de cobrar esta contribución, financiaba sus presupuestos con el cálculo de entradas en el cual se tomaba en cuenta esta contribución.

Para la debida comprensión de la forma cómo se ha menoscabado a los Municipios con la injusta distribución del producto de la contribución mobiliaria, he acompañado en la Comisión un cuadro demostrativo del rendimiento total de esta contribución, el cual abarca desde 1925 hasta el ejercicio de 1943, el que arroja para ello la cifra de \$ 727.711,613.

Ruego al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Sala para insertar este cuadro como parte de mi discurso.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se insertará al final del discurso de Su Señoría, el cuadro a que se ha referido el Honorable señor Senador.

Acordado.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—

En el mismo cuadro he indicado la cantidad que se ha entregado a los Municipios, siguiendo el cálculo de una cuota anual de poco más de \$ 7.500,000 y las sumas que se han dejado de entregar, si se hubiera seguido aplicando la proporción inicial de 1923, es decir, dando a las Municipalidades una cuarta parte del rendimiento anual de la contribución mobiliaria.

No creo necesario extenderme en mayores consideraciones, para rogar a mis Honorables colegas que se interesen en el pronto despacho de este proyecto. Por lo demás, en el informe de la Comisión de Hacienda se contienen las explicaciones correspondientes a cada uno de los artículos, de manera que los Honorables colegas pueden consultarlo con facilidad.

—El cuadro que se acordó insertar a petición del señor Guzmán (don Eleodoro E.), es el siguiente:

DEMOSTRACION DEL AUMENTO PROGRESIVO DEL PRODUCIDO DE LA CONTRIBUCION MOBILIARIA A FAVOR DEL FISCO DESDE EL AÑO 1923, INCLUSIVE, CON LA CREACION DEL IMPUESTO A LAS RENTAS, ENERO DE 1924, SE DISTRIBUYO LA CONTRIBUCION MOBILIARIA, EN LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CATEGORIAS, Y POR LA DICTACION DE LA LEY 5.580, SE ENTREGO DESDE 1935 EL PRODUCTO DEL IMPUESTO A LA RENTA DE LAS COMPANIAS SALITRERAS Y CUPRIFERAS PARA AUMENTAR LOS RECURSOS DE LA CAJA AUTONOMA DE AMORTIZACION, COMO SE DETALLA A CONTINUACION:

PRIMER GRUPO

| 2.o CATEGORIA | | 3.a CATEGORIA | | 4.a CATEGORIA | | TOTAL GENERAL |
|---------------|----------------|---------------------|----------------|-----------------|----|---------------|
| AÑOS | su rendimiento | su rendimiento | su rendimiento | de rendimientos | | |
| (1) 1924 | \$ | \$ | \$ | \$ | \$ | 38.207.617 |
| (1) 1925 | " | " | " | " | " | 66.317.768 |
| (1) 1926 | " | " | " | " | " | 66.000.000 |
| (1) 1927 | " | " | " | " | " | 66.000.000 |
| (1) 1928 | " | " | " | " | " | 66.000.000 |
| 1929 | " 21.758.961 | " 35.156.448 | " 51.191.550 | " | " | 108.106.959 |
| 1930 | " 16.392.960 | " 35.336.609 | " 57.196.616 | " | " | 108.926.185 |
| 1931 | " 15.897.889 | " 22.935.668 | " 25.610.619 | " | " | 64.444.176 |
| 1932 | " 15.260.303 | " 12.606.178 | " 5.942.726 | " | " | 33.809.243 |
| 1933 | " 27.938.554 | " 21.421.884 | " 557.936 | " | " | 49.918.374 |
| 1934 | " 29.441.734 | " 27.599.007 | " 3.575.098 | " | " | 60.615.839 |
| 1935 | " 27.539.494 | " 36.243.670 | " 2.244.466 | " | " | 66.027.630 |
| 1936 | " 33.269.485 | " 42.957.673 | " 2.220.455 | " | " | 78.447.613 |
| 1937 | " 40.230.018 | " 53.458.557 | " 2.661.857 | " | " | 96.349.832 |
| 1938 | " 37.847.088 | " 66.909.511 | " 2.598.831 | " | " | 107.355.430 |
| 1939 | " 37.072.103 | " 62.466.724 | " 3.420.079 | " | " | 102.958.906 |
| 1940 | " 57.868.262 | " 93.894.423 | " 3.754.002 | " | " | 155.516.587 |
| 1941 | " 91.010.379 | " 101.128.124 | " 4.010.124 | " | " | 196.149.051 |
| 1942 | " 94.813.536 | " 149.363.599 | " 7.638.321 | " | " | 251.815.456 |
| 1943 | " 123.977.905 | " 221.583.147 | " 11.070.590 | " | " | 356.631.642 |
| TOTALES | | | | | \$ | 2.139.598.408 |

NOTA:

(1) Los años 1924 y 1925 no se detalla el producido por Categoría por estar englobados, según consta de

las "CUENTAS GENERALES DE INVERSION" de esos años, presentada por la ex Dirección General de Contabilidad.

Los años 1926, 1927 y 1928 no se han podido encontrar los documentos que detallan los Impuestos de la Renta percibidos por esos años, por cuya causa ha tenido que hacerse un cálculo igual al año anterior de 1925, para poder fijar el producido de esos años; sin exajerar su rendimiento como puede hacerse la comparación y comprobación del caso. En el cuadro anexo se determinan las Compañías y Sociedades Anónimas nacionales y extranjeras que pagaban la Contribución Mobiliaria por la ley 3,091, de 1916.

SEGUNDO GRUPO

Deudores Morosos

| AÑOS | rendimientos |
|----------|-----------------------|
| (1) 1929 | \$ 17.226.123 |
| 1930 | " 20.478.563 |
| 1931 | " 18.721.746 |
| 1932 | " 34.008.586 |
| 1933 | " 30.533.634 |
| 1934 | " 31.790.345 |
| 1935 | " 31.519.424 |
| 1936 | " 29.539.266 |
| 1937 | " 32.806.027 |
| 1938 | " 31.170.644 |
| 1939 | " 39.679.407 |
| 1940 | " 40.347.153 |
| 1941 | " 41.369.761 |
| 1942 | " 45.000.000 |
| 1942 | " 53.000.000 |
| (1) | <u>\$ 497.190.679</u> |

NOTA:

(1) De este total sólo se considera que corresponde a la 2.a, 3.a y 4.a Categoría el 60% más

(1) TERCER GRUPO

Compañías Salitreras y Compañías Cupríferas, cuya contribución percibe la Caja Autónoma de Amortización

| COMPAÑIAS SALITRERAS | | | | COMPAÑIAS CUPRIFERAS | | | |
|--|-----|--------------|--|--|-----|---------------|--|
| AÑOS | | Rendimientos | | AÑOS | | Reudimientos | |
| 1935 | DS. | 2.691.318.42 | | 1935 | DS. | 1.436.933.18 | |
| 1937 | " | 2.981.957.53 | | 1936 | " | 2.248.505.64 | |
| 1938 | " | 2.747.242.36 | | 1937 | " | 3.124.793.88 | |
| 1939 | " | 2.979.512.14 | | 1938 | " | 11.263.666.55 | |
| 1940 | " | 3.468.354.84 | | 1939 | " | 6.348.008.74 | |
| 1941 | " | 2.639.367.— | | 1940 | " | 5.864.979.84 | |
| 1942 | " | 2.660.900.— | | 1941 | " | 6.665.879.48 | |
| 1943 | " | 2.357.389.16 | | 1942 | " | 36.952.767.31 | |
| | | | | 1943 | " | 13.519.506.74 | |
| TOTALES DS. 25.197.109.71 | | | | DS. 50.472.274.05 | | | |
| convertidos a Moneda Nacional a razón de \$ 25 dólar | | | | convertidos a Moneda Nacional a razón de \$ 25 dólar | | | |
| SON: \$ 629.927.742.75 | | | | SON \$ 1.261.806.851.25 | | | |

NOTA:

(1) Se calcula que los pagos efectuados por las COMPAÑIAS SALITRERAS Y

o menos, o sea la suma de \$ 298.314.407.40, que correspondería al SEGUNDO GRUPO.

Nótese también que sólo se han tomado en cuenta los DEUDORES MOROSOS desde el año 1929. Faltan los años 1924, 1925, 1926, 1927 y 1928.

CUPRIFERAS se puede estimar, prudencialmente, que el 25% de los pagos efectuados corresponderían a la CONTRIBUCION MOBILIARIA creada por la ley 3,091, de 1916. De tal suerte, la operación sería la siguiente:

| | | |
|---|----|----------------|
| 25% de \$ 629.927.742.75 pagadas por las Compañías Sahlitreras resultaría la suma de | \$ | 157.481.953.68 |
| 25% de \$ 1.261.806.851 25 pagadas por las Compañías Cupriferas , resultaría un suma de | \$ | 315.451.712.81 |
| Correspondería un total por el TERCER GRUPO de .. | \$ | 472.933.648.49 |

RESUMEN GENERAL QUE CORRESPONDERIA A CONTRIBUCION MOBILIARIA MUNICIPAL

| | | |
|---------------------------------|-----------|----------------------|
| Rendimiento del Primer Grupo .. | \$ | 2.139.598.408 |
| Rendimiento del Segundo Grupo " | | 298.314.407 |
| Rendimiento del Tercer Grupo .. | " | 472.933.648 |
| SUMA TOTAL | \$ | 2.910.846.463 |

DEDUCCION DEL RESUMEN GENERAL

| | | |
|---|----|---------------|
| El total de los rendimientos dan | \$ | 2.910.846.463 |
| De este total las Municipalidades han percibido | " | 151.150.000 |

De consiguiente le ha correspondido al Fisco percibir el resto de la contribución, en un período de 20 años a la fecha, la enorme cantidad de \$ 2.759.696.463

Se hace el siguiente agregado:

El año 1923 dió la Contribución Mobiliaria la cantidad de \$ 29.260.000 m/m. Habiéndole tocado a los 277 Municipios del país \$ 7.557.500

Quedándole un saldo a favor del Fisco, o sea tres cuartas partes de los \$ 29.260.00 . . . \$ 21.692.500

DEDUCCION: Si se hubiera aplicado esa misma proporción en las distribuciones siguientes, le habrían correspondido a las Municipalidades \$ 727.711.613, y al Fisco le habría quedado el restante de \$ 2.183.134.850, enorme cantidad en proporción al de las Municipalidades, que eran las únicas dueñas de esta contribución. Los Municipios, con la diferencia que les correspondería de \$ 576.561.613, habrían evitado los déficits que agobian la ECONOMIA de las principales corporaciones del país en la actualidad.

**ENTRADAS PRESUPUESTADAS Y RENDIMIENTOS EFECTIVOS DE LA CONTRIBUCION MOBILIARIA,
DURANTE EL EJERCICIO FINANCIERO FISCAL POR 1943.**

Entradas presupuestadas, ingresos efectivos y mayor rendimiento, por las segunda, tercera y cuarta Categoría.

Impuesto a las Rentas

| | Calculado en el Presupuesto Nacional por 1943 | Total de lo ingresado año 1943 | Mayor Rendi- miento pro- ducido en 1943 |
|---|--|--------------------------------------|--|
| Por la 2.a, 3.a y 4.a Categoría en conjunto, Primer Grupo | \$ 273.000.000 | \$ 356.631.642 | \$ 83.631.642 |
| Deudores Morosos por Contribución Mobiliaria | " 25.000.000 | " 31.800.000 | " 6.800.000 |
| | <hr/> | <hr/> | <hr/> |
| Totales calculados y Mayor Rendimiento | \$ 298.000.000 | \$ 388.431.642 | \$ 90.431.642 |

Debe agregarse a estos totales la parte de la Contribución Mobiliaria que ingresa a la Caja de Amortización por disposición de la Ley 5,580 y Reglamento Supremo 3,837, de 24 de Octubre de 1938.

Año 1943, como sigue:

| | |
|---|----------------|
| Compañías Nacionales y Extranjeras | \$ 151.106.550 |
| Compañías Cupríferas Extranjeras | " 14.733.675 |
| | <hr/> |
| Totales que produjeron por Contribución Mobiliaria estas Compañías por 1943 | \$ 165.840.225 |

A este producido se agrega:

| | |
|---|----------------|
| Ingresos: Por la 2.a, 2.a, y 4.a Categoría del Impuesto a las Rentas | \$ 388.431.642 |
| | <hr/> |
| Totales Generales producidos por Contribución Mobiliaria, año 1943 | \$ 554.271.867 |
| | <hr/> |
| A este total general se deduce la cuota anual que el Fisco les entrega a las 277 Municipa- lidades por Contribución Mobiliaria, la suma de | \$ 7.557.500 |
| | <hr/> |
| Reservándose el Erario Fiscal por la Contribución Mobiliaria Municipal detallada más arri- ba anualmente, la cantidad líquida de | \$ 546.714.367 |

Santiago, agosto de 1944.

El señor **Walker**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable Senador.

El señor **Walker**.— No hay duda de que la tendencia de nuestra legislación, sobre todo de los decretos-leyes, ha sido la de ir cercenando las facultades de nuestras Municipalidades e ir privándolas de sus rentas, como muy bien lo ha expresado el Honorable señor Guzmán, don Eleodoro E. Esta tendencia amenaza indudablemente la autonomía municipal, y mi Partido, que fué el autor de la ley de Municipalidades del año 1891, que establece esta autonomía, debe mirar con agrado toda tentativa tendiente a dar a las Municipalidades los medios para ejercer sus derechos.

No se puede exigir a las Municipalidades que mantengan servicios eficientes, ni mucho menos que ejecuten nuevas obras, si no se las dota de los medios indispensables para este efecto.

Además, es necesario tener presente que gran parte de los funcionarios de las Municipalidades de la República tienen sueldos de hambre, situación que no está en armonía con la tendencia que ha manifestado el Congreso, encaminada a hacer justicia, en la medida de lo posible, a los empleados públicos en general.

Por estas razones, señor Presidente, y por los fundamentos contenidos en el informe de la Comisión de Hacienda, que lleva mi firma, adhiero a las observaciones que ha formulado el Honorable señor Guzmán, don Eleodoro E., y espero que el Honorable Senado habrá de estudiar con benevolencia este importante proyecto, que significa una ayuda económica a las Municipalidades y un acto de justicia con respecto a sus empleados y obreros.

He terminado, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Lafertte.

El señor **Lafertte**.— Es también mi deseo, señor Presidente, que este proyecto, cuya discusión ya ha demorado mucho, sea despachado pronto, por los beneficios que él importa para las Municipalidades.

En la discusión general, quiero dejar establecido que en este proyecto, como en muchos otros, hay intereses contrapuestos. Por una parte, está el interés de las Muni-

cipalidades, que quieren ver siempre acrecentadas sus entradas; por otra, está el interés de los empleados y obreros municipales, que aún con este proyecto no ven contempladas con justicia sus reclamaciones. En este sentido he recibido comunicaciones de una cantidad de empleados, de aquellos llamados a contrata o a jornal, de los empleados de alcantarillado de Santiago, y de muchos otros. Existen también los intereses de los contribuyentes, de quienes pagan las patentes, que son los que primeramente contribuyen a incrementar las entradas municipales. Hay conveniencia de que el valor de las patentes sea regulado en forma que no menoscabe esos intereses. Creo que los comerciantes no estarán contentos ni satisfechos, si no se buscan los términos más ecuánimes para aplicar la escala de patentes. En efecto, he recibido de Iquique reclamos en el sentido de que el valor de las patentes que regirán para la provincia de Tarapacá será sumamente alzado, no obstante que la situación de esa provincia es verdaderamente angustiosa por falta de perspectivas en el desarrollo de su producción y de su comercio, en forma tal que hay pueblos próximos a desaparecer — algunos han muerto ya totalmente — como es el caso de Caleta Buena, Junín, Pisagua, que está casi a la muerte, y Taltal. Y a estos pueblos se les alzan las patentes en condiciones onerosas.

Por eso, debemos establecer ciertas excepciones en favor de estas Municipalidades, cuyas comunas no tienen perspectivas de crecimiento.

Una de las disposiciones que más me preocupa es la contenida en el proyecto de la H. Cámara de Diputados con el número 11, antes 14. No se cómo habrá encarado esta cuestión la Comisión de Hacienda: Esa disposición dice:

“Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública, visible u oída, desde la misma y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa”.

Ha ocurrido que la Municipalidad de Arica cobra contribuciones por toda clase de propaganda, incluso por la de índole política, por las fajas que se pegan en las soleras y los lienzos que se colocan en las calles. No sé si tiene atribuciones para eso.

Creo que esta clase de propaganda debe ser totalmente liberada de pago de contribuciones, porque ella no proviene de industrias ni de negocios, sino de actividades

ideológicas. A nosotros nos afectaría profundamente si se aplicara en todas las Municipalidades y en algunas no podríamos hacer absolutamente ninguna manifestación de propaganda, porque la situación de los trabajadores, de los obreros, no les permite contribuir en esta forma a la expresión de su pensamiento y de sus ideas.

Oportunamente presentaré una indicación que se relaciona con una solicitud que me han formulado algunos empleados de Valparaíso, que quedan en una situación no satisfactoria según la determinación y el informe de la H. Comisión de Hacienda del H. Senado. Ellos quisieran que se mejorara aún más su situación, que es muy significativa. No se trata de empleados contratados accidentalmente para un objeto determinado, como por ejemplo, cuando se trata de una epidemia en que se contratan empleados para combatirla, hacer el empadronamiento, etc., sino que se trata de empleados permanentes. Puedo citar el caso del Administrador del mercado El Cardinal de Valparaíso, que debería pertenecer a la planta, porque desempeña permanentemente sus funciones y no es un cargo accidental. Sin embargo, ese Administrador está sirviendo el cargo a jornal. Esta deficiencia y otras que deben existir probablemente en otras Municipalidades, es necesario corregirlas en la discusión particular del proyecto. Oportunamente, señor Presidente, me haré cargo de esa indicación.

En lo que quiero insistir es que estamos dispuestos a apoyar todas las peticiones justas y a luchar por que este proyecto sea despachado cuanto antes con el objeto de beneficiar todos los intereses que ellas representan.

El señor Grove (don Marmaduke). — Es indudable que la vida lánguida que llevan muchas Municipalidades en casi la totalidad en nuestro país, se debe al cercenamiento de sus rentas en la forma que se ha explicado aquí. Por esto es un deber nuestro votar este proyecto, sin perjuicio de que en la discusión particular hagamos las indicaciones que creamos convenientes. De consiguiente, daremos nuestros votos afirmativamente a este proyecto.

El señor Torres. — El proyecto en debate obedece a dos propósitos fundamentales: aumentar las rentas de las Municipalidades y mejorar la situación económica de los empleados de ellas. Todos sabemos la situación por que atraviesan las Municipalidades del país, incluso la de la capital, que

tiene mayores entradas. Es de interés para el progreso nacional, darle a estas Corporaciones los fondos suficientes para que puedan atender los servicios que les están encomendados.

Por otra parte, señor Presidente, los servidores municipales tienen emolumentos decididamente insuficientes y es de justicia social procurar mejorarles sus rentas en vista del aumento creciente y ya casi insostenible del costo de la vida.

Por este motivo, señor Presidente, los Senadores radicales daremos con mucho agrado nuestros votos favorables al despacho de este proyecto, que ha sido mejorado por la Comisión de Hacienda.

El señor Alessandri P. (don Arturo). — Me permite, señor Presidente?

El señor Urrejola (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor Alessandri P. (don Arturo). — Aunque yo no soy miembro del Comité del Partido Liberal, aprovechando el buen ambiente que existe para aprobar este proyecto, tan bien estudiado por una Comisión que nos inspira la mayor confianza, me atrevería a insinuar que lo despacháramos por títulos.

El señor Urrejola (Presidente). — Una vez que el proyecto sea aprobado en general, será considerada la insinuación del H. señor Senador.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda en su informe.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar a su discusión particular.

Acordado.

El H. señor Alessandri, don Arturo, ha hecho insinuación para que el proyecto sea discutido por títulos.

Si al H. Senado le parece, se procederá en esa forma.

El señor Laferte. — ¿No hay inconveniente reglamentario para proceder así?

El señor Urrejola (Presidente). — No, señor Senador.

Aprobada la indicación del H. señor Alessandri.

En discusión el título I del proyecto de la Cámara de Diputados, conjuntamente con las modificaciones propuestas por la

Comisión de Hacienda del H. Senado en su informe, impreso en el boletín N.º 12,574.

—El título I del proyecto de la Cámara de Diputados, cuya lectura se omitió por acuerdo de la Sala, dice así:

Título I

“Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, sobre Rentas Municipales

“Artículo 1.º.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, de 15 de Mayo de 1931, sobre Rentas Municipales:

1. Intercálase, a continuación del artículo 6.º, el artículo nuevo que la letra e) del artículo 5.º de la ley N.º 6,425, de 20 de Octubre de 1939, ordenó consultar a continuación del artículo 52 del referido decreto con fuerza de ley.

2. Agrégase, al artículo 26, el siguiente inciso tercero:

“Facúltase a las Municipalidades para traspasar, previa autorización del Presidente de la República, a rentas ordinarias, los remanentes del producto de la contribución adicional a que se refiere este artículo. Estos traspasos sólo podrán hacerse después de cumplidos los compromisos de servicios de alumbrado existentes”.

3. Consúltase como artículo 27, que fué derogado por la letra i) del artículo 4.º de la ley N.º 6,425, el siguiente nuevo:

“Artículo 27. — Los sitios eriazos ubicados en las zonas de construcción obligatoria de que trata el artículo 86 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades pagarán un impuesto adicional especial de dos por ciento el primer año, de cuatro por ciento el segundo año y de seis por ciento en los años siguientes, sobre su valor de tasación fiscal, a beneficio de la Municipalidad respectiva.

Este impuesto cesará en la misma fecha en que la Dirección de Obras Municipales, en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, dé el permiso de edificación correspondiente. Si las obras se paralizaran por más de seis meses, regirá nuevamente el impuesto”.

4. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. — Establécese una patente municipal sobre los perros, que será aplicable en las ciudades de más de cinco mil habitantes.

El valor de estas patentes será de hasta veinte pesos anuales por cada perro.

La Municipalidad deberá entregar al contribuyente una placa que acredite el pago de la patente, placa cuyo valor no podrá exceder de un peso”.

5. Agrégase al artículo 31, el siguiente inciso:

“La primera inscripción en el país de un vehículo motorizado para poder transitar por las vías públicas, estará afecta además al pago de un impuesto equivalente al 50 por ciento de la respectiva patente”.

6. Reemplázase el inciso 3.º del artículo 32, por el siguiente:

“La citada contribución especial, que se cobrará por una sola vez al año, será de beneficio de la correspondiente Municipalidad, y su monto no podrá exceder de veinte pesos”.

7. Reemplázase el inciso 1.º del artículo 37, por el siguiente:

“Las placas para las patentes de vehículos serán fabricadas por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas por cuenta de la respectiva Municipalidad, la que podrá venderlas hasta con un recargo máximo de diez pesos sobre su precio de costo”.

8. Agrégase a continuación del artículo 31, el siguiente nuevo:

“Artículo... — La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta tres meses.

Transcurrido este tiempo, deberá sacarse la patente correspondiente, con un 25 o/o de descuento si el término de dicho plazo queda dentro del primer semestre, y con un 50 o/o si queda dentro del segundo”.

9. Reemplázase el acápite D) del párrafo III, por el siguiente

“Patentes Profesionales, Comerciales e Industriales”.

10. Reemplázanse los artículos 43 y 50, respectivamente por los siguientes:

“Artículo 43. — Para la clasificación y pago de esta contribución, se dividirán las comunas de la República en las siguientes categorías:

1.ª categoría. — Comunas que tengan más de 100,000 habitantes.

2.ª categoría. — Comunas que tengan más de 50,000 habitantes.

3.ª categoría. — Comunas que tengan más de 30,000 habitantes.

4.a categoría.—Comunas que tengan más de 20,000 habitantes.

5.a categoría.—Comunas que tengan hasta 20,000 habitantes”.

“Artículo 50.—La tasa o valor de las patentes fijadas en el Cuadro Anexo número II se aplicará en las comunas de 1.a categoría.

Los contribuyentes de las comunas de 2.a, 3.a, 4.a y 5.a categorías pagarán sus patentes en conformidad a dicho Cuadro, rebajadas en un 20, 40, 50 y 60 por ciento, respectivamente”.

11. Agrégase al inciso 2.o del artículo 46, como frase inicial, la siguiente: “En las comunas con población inferior a 20,000 habitantes...”

12. — Agrégase como inciso tercero del artículo 52 el siguiente:

“El contribuyente deberá mantener en lugar visible el comprobante de pago de la patente correspondiente al último semestre”.

13. Agrégase al inciso 2.o del artículo 53, después de la frase: “... la transferencia en el rol respectivo, previa comprobación de la efectividad de dicho cambio”, la siguiente: “y del pago, por derecho de transferencia, del 15 o/o del valor de la patente”.

14. Reemplázase, en el inciso 1.o del artículo 57, la expresión: “veinte por ciento” por “treinta por ciento”.

Agrégase en el inciso 2.o de este mismo artículo, después de la palabra “profesionales”, la siguiente frase: “o que para el ejercicio de sus funciones fiscales, municipales, semifiscales o de empresas particulares, necesite como requisito el título profesional”.

15. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

“Artículo 59.—Las patentes de abogado se pagarán con un recargo del 50 o/o en favor de la Municipalidad respectiva, y se regirán en todo por lo que sobre el particular dispone la ley que organiza el Colegio de Abogados”.

16. Agrégase al artículo 63, el siguiente inciso:

“Además de la declaración previa, el contribuyente necesitará, para iniciar su giro, la correspondiente autorización municipal para ejercerlo en el local que indique en su declaración. Esta autorización deberá ser otorgada siempre que el local reúna las

condiciones impuestas por las leyes y reglamentos vigentes.

17. Agrégase al artículo 83, después de la palabra “sorprendido”, la siguiente frase: “con patente vencida, cfrule sin patente o...”

Agrégase al mismo artículo 83, el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las bicicletas”.

18. Reemplázase en el artículo 94, la frase: “cien pesos” por “doscientos pesos”.

19. Agrégase, como inciso 30, del artículo 97, el siguiente:

“La violación de la clausura decretada por el Alcalde será sancionada con una multa hasta de mil pesos cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciéndose el giro”.

20. Reemplázase el epígrafe “Título XII” por “Párrafo IV”.

21. Reemplázase el epígrafe “Título VI” por “Título V”.

22. Reemplázase el número 14 del artículo 100, por el siguiente:

“Número 11 (14 antiguo). — Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública visible u oída desde la misma, y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa.

Están afectos también al pago de dichos derechos los avisos que se coloquen en los interiores y exteriores de aeronaves, naves, ferrocarriles, tranvías, autobuses o cualquier otro vehículo de movilización colectiva. En estos casos el pago de los derechos se hará en la Municipalidad donde tenga su domicilio légal la empresa de transportes.

Para realizar cualquiera propaganda deberá solicitarse, previamente, el permiso municipal.

En todo caso, será responsable del pago de estos derechos la persona beneficiada por la propaganda”.

23. Suprímese en el inciso 1.o del artículo 103 la frase: “de diez y cincuenta centavos diarios”...

24. Agrégase, a continuación del artículo 103, el siguiente nuevo:

“Artículo...)—Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán penadas con una multa de hasta quinientos pesos, sin perjuicio del cobro judicial de los derechos adecuados, el que se regirá por las

disposiciones de la letra c) del Párrafo IV del Título anterior.

25. Agrégase, a continuación del artículo 105, los siguientes nuevos:

"Artículo a).— Aumentase, a beneficio de la Municipalidad de Santiago, en uno por ciento la comisión sobre el valor de las apuestas mutuas en los hipódromos de la comuna, establecida en el artículo 1.º de la Ley número 5,055, de 12 de Febrero de 1932".

"Artículo b) Establécese una patente adicional anual de cinco mil pesos, que pagarán a beneficio municipal los cinematógrafos que habitualmente estrenen películas en el país".

"Artículo c) Las subdivisiones de sitios nuevas poblaciones, o parcelaciones, exceptuadas las que hagan la Caja de la Habitación, la Caja de Colonización Agrícola y las Cajas de Previsión, necesitarán la aprobación de la respectiva Municipalidad.

El dueño o formador de éstas pagará un derecho equivalente al uno por ciento del valor de su avalúo vigente, a beneficio municipal.

Se aplicará a los casos a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley número 345, de 30 de Mayo de 1931".

"Artículo d).—Las Municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional existan balnearios percibirán los derechos que se paguen por las concesiones de uso y goce de las playas ubicadas en dichos balnearios".

"Artículo e) Las líneas aéreas de conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos, y las postaciones correspondientes, estarán afectas a un impuesto del uno por ciento anual sobre el avalúo de dichos bienes.

Las líneas subterráneas de los mismos servicios, como también las de conducción de gas y otros flúidos y sus anexos, estarán afectas a un impuesto del medio por ciento anual sobre su avalúo. Este último impuesto será aplicable también a las líneas férreas tendidas en calles y caminos.

Los impuestos que se establecen en este artículo serán percibidos por la Municipalidad en cuyo territorio comunal se encuentren los bienes gravados, y su pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma es-

blecidos, para la contribución sobre los bienes raíces.

El avalúo de los bienes será hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, en conformidad a las disposiciones de la Ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927.

La Dirección General de Servicios Eléctricos deberá comunicar a la Dirección General de la Municipalidad respectiva, todas las ampliaciones que se efectúen en las instalaciones a que se refiere este artículo con indicación del valor de las mismas".

"Artículo f).—A contar desde el 1.º de Enero de 1946, las Municipalidades percibirán el excedente sobre lo que haya percibido el Fisco durante el año 1945 como producto del impuesto a la renta, correspondiente a las segunda y tercera categorías.

El excedente a que se refiere este artículo lo integrará la Tesorería General de la República, semestralmente, en la primera quincena de Junio y Diciembre, en las respectivas cuenta municipal, en la cantidad que corresponda a cada Municipalidad, en conformidad con la tabla de porcentajes que la misma Tesorería confeccione en relación con el promedio entre los roles de bienes raíces de los sectores urbanos de las comunas y el de rentas mobiliarias en proporción al total que representen estos mismos roles en todo el territorio nacional.

Esta tabla se confeccionará cada cinco años con el mérito de los decretos supremos que fijan los límites urbanos de las ciudades y poblaciones y de los datos que sobre avalúo de los bienes raíces y de los valores mobiliarios proporcionará la Dirección General de Impuestos Internos a requerimiento de la Tesorería General de la República".

"Artículo g).—La Municipalidad de Arica podrá modificar las tasas de la contribución de mojonazgo y sisa cada cinco años".

26. Reemplázanse los Cuadros Anexos I, II y III, por los que figuran adjuntos a la presente ley.

Las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda del Senado respecto del Título I, son las siguientes:

"Título I

*Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, sobre Rentas Municipales

"Artículo 1.º

1.—Ha sido redactado como sigue:

"1. — Intercálase a continuación del artículo 6.º el siguiente artículo nuevo que la letra e) del artículo 5.º de la ley número 6,425, de 20 de Octubre de 1939, ordenó consultar a continuación del artículo 52:

"Artículo ... — Las Municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio. En las concesiones que se autoricen para la explotación de ellas, se consultará siempre una sección especial para el uso libre y gratuito de las aguas por las gentes sin recursos".

2.—Ha sido redactado como sigue:

"2.—Modifícase el artículo 26 en la siguiente forma:

Suprímese la frase final del inciso primero que dice: "para mejoramiento, extensión, mantenimiento y pago de los servicios de alumbrado público", y se reemplaza la coma (,) que figura antes de ella, por un punto (.). Suprímese también el inciso nuevo agregado por la ley N.º 7,398, de 30 de Diciembre de 1942.

A continuación del inciso segundo agréganse los siguientes:

"El producto del impuesto, junto con el establecido en el artículo ... (artículo e) agregado por el número 25 del artículo 1.º a continuación del artículo 105 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 245), se invertirá preferentemente en pagar los servicios de alumbrado público y de dependencias municipales y los consumos de gas y servicios de teléfonos que deban ser costeados por las Municipalidades, y únicamente el exceso, si lo hubiere, se destinará en la proporción que determine el Presidente de la República al mejoramiento, extensión y mantenimiento de los mismos servicios y a nuevas obras de adelanto comunal.

Los Alcaldes no podrán decretar pagos con cargos a los impuestos a que se refiere este artículo, ni los Tesoreros efectuarlos, mientras existan cuentas impagas de dichos servicios".

3.—Se ha redactado como sigue:

"3.—Consúltase como artículo 27 el siguiente:

"Artículo ... — Las Municipalidades que hayan fijado zonas de construcción obligatoria podrán cobrar sobre los sitios eriazos ubicados dentro de dichas zonas una contribución de un por ciento (1 0/0) del avalúo del predio, que se aumentará cada

año en igual porcentaje hasta llegar a un máximo de un seis por ciento (6 0/0), el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique.

Este impuesto cesará en la misma fecha en que la Dirección de Obras Municipales, en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, dé el permiso de edificación correspondiente. Si las obras se paralizaren por más de seis meses, regirá nuevamente el impuesto".

8.—Ha sido redactado como sigue:

"8.—Agrégase a continuación del artículo 41 el siguiente:

"Artículo ... — La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta por tres meses.

Transcurrido este tiempo, deberá pagarse la patente correspondiente en conformidad al inciso segundo del artículo 33".

9.—El acápite ha sido redactado así:

"Patentes Profesionales, Industriales y Comerciales".

10.—Ha sido substituído por el siguiente:

"10. — Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo ... — Para la clasificación y pago de esta contribución se dividirán las comunas de la República en las siguientes categorías:

Primera categoría. — Comunas que tengan más de 60,000 habitantes.

Segunda Categoría. — Comunas que tengan más de 40,000 habitantes.

Tercera Categoría. — Comunas que tengan más de 20,000 habitantes.

Cuarta Categoría. — Comunas que tengan hasta 20,000 habitantes".

11.—Se ha reemplazado la palabra "Agrégase" por "Antepónese", y las palabras "como frase inicial la siguiente" por estas otras "la siguiente frase":

Se han agregado en seguida los siguientes números nuevos:

"... — Agrégase a continuación del artículo 49 el siguiente:

"Artículo... — Para los efectos de las patentes establecidas en el Cuadro Anexo N.º 2. Párrafos B y C), se entenderá como Oficina Principal o Casa Matriz de un establecimiento industrial o comercial aque-

lla en donde funciona su Gerencia o Dirección General".

"...—Agrégame a continuación del artículo 50 el siguiente:

"Artículo ...—Las patentes señaladas en las letras B) y C) del Cuadro Anexo N.º 2 se pagarán recargadas en un 25 o/o cuando el capital del negocio sea superior a \$ 2.000.000; en un 50 o/o, cuando el capital sea superior a \$ 5.000.000, y en un 75 o/o, cuando el capital sea superior a \$ 10.000.000.

En ningún caso los negocios o establecimientos con capital superior a \$ 10.000.000 pagarán una patente inferior a \$ 10.000.

Para los efectos de este artículo, las sucursales de establecimientos industriales o comerciales harán ante la Municipalidad de la comuna respectiva una declaración sobre el monto de su capital".

12.—Al inciso que agrega este número se le han hecho las siguientes modificaciones:

Después de la palabra "visible" se han agregado las palabras "para el público"; y las palabras "la patente correspondiente" se han reemplazado por estas otras: "las patentes correspondientes".

16. — En el inciso agregado por este número se ha hecho la siguiente modificación: se reemplazan las palabras "para iniciar su giro" por estas otras: "para iniciar un giro industrial o comercial".

18.—Se ha substituído por el siguiente:

"18.—Reemplázase el artículo 94 por el siguiente:

"Artículo ... — El vendedor ambulante en mercaderías de escaso valor a que se refiere el número 326 del Cuadro Anexo N.º 2, que fuere sorprendido en el ejercicio de su comercio sin haber pagado la patente respectiva, será sancionado con una multa hasta de doscientos pesos".

22.—En el inciso segundo, después de las palabras "política o religiosa" se han agregado las palabras "o de la que haga la autoridad sanitaria". En el inciso cuarto, después de la palabra "propaganda", se han agregado las palabras "de carácter comercial". En el inciso final se han substituído las palabras "beneficiada por" por éstas otras: "que ordena".

24. — Se han reemplazado las palabras "Párrafo IV" por "Párrafo III".

A continuación se ha agregado el siguiente número nuevo:

"... — Reemplázase el epígrafe "Título VII" por "Título VI".

25. — El artículo b) ha sido rechazado.

En el artículo c), inciso primero, se han suprimido las palabras "nuevas poblaciones", y se le ha agregado el siguiente inciso nuevo: "Respecto de subdivisiones de predios agrícolas en parcelas inferiores a dos hectáreas, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 de la ley, N.º 7.747, de 24 de Diciembre de 1943".

En el artículo e) se han reemplazado los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo e). — Las líneas aéreas de conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos y las postaciones correspondientes, pertenecientes a empresas de servicio público, estarán afectas a un impuesto del uno por ciento anual sobre el avalúo de dichos bienes.

Las líneas subterráneas de los mismos servicios, como también las de conducción de gas y otros flúidos, y sus anexos; las líneas aéreas de transmisión de energía eléctrica, de telégrafos y teléfonos, y las postaciones correspondientes, no comprendidas en el inciso anterior, estarán afectas a un impuesto del medio por ciento anual sobre su avalúo. Este último impuesto será aplicable también a las líneas férreas tendidas en calles y caminos".

El artículo f) ha sido redactado en la siguiente forma:

"Artículo f). — Las modificaciones transitorias que el artículo 2.º de la ley número 7.750, de 6 de Enero de 1944, introdujo en los artículos 11, 15 y 27 de la ley número 3.457, sobre Impuesto a la Renta, tendrán el carácter de permanentes.

El 25 o/o de la parte del rendimiento de los impuestos sobre la renta de segunda y tercera categorías, que se destine a rentas generales de la Nación, será entregado anualmente por el Fisco a las Municipalidades de la República.

La mitad de dicho 25 o/o será distribuída entre las Municipalidades en proporción al monto del avalúo territorial de las propiedades urbanas de cada comuna, y la otra mitad lo será en proporción a las sumas que dichas Corporaciones recibieron en 1944 de acuerdo con lo que ordena el artículo transitorio de la ley sobre impuesto a la renta".

El artículo g) ha sido suprimido.

26. Ha sido substituído por el siguiente:

"26. Reemplázanse los Cuadros Anexos números 1, 2 y 3, establecidos por el decreto con fuerza de ley número 245, por los que figuran adjuntos a la presente ley".

El señor **Laferte**. — ¿Se propone alguna modificación de fondo respecto del proyecto de la H. Cámara de Diputados?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Las modificaciones son más bien de redacción que de fondo.

El señor **Prieto**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que, para abreviar la discusión de este proyecto, convendría que, por lo menos, los Senadores que lo han estudiado nos dieran una explicación acerca de las modificaciones de importancia introducidas al proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados. Así estaríamos en condiciones de poder votarlo por títulos y en forma rápida. Creo que bastaría para el caso una ligera explicación.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Creo que los Senadores miembros de la Comisión de Hacienda nos podríamos ahorrar las explicaciones que insinúa el H. señor Prieto, si se diera lectura al informe en la parte correspondiente a cada título, porque allí está señalado el alcance de las modificaciones.

El señor **Torres**. — Al título I no sería necesario darle lectura, porque sólo se le han introducido modificaciones de redacción y ordenación.

El señor **Prieto**. — ¿No se modifican tasas de impuestos? Desearía saber en qué consisten las modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Se va a dar lectura al título primero.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que no es menester dar lectura al articulado mismo del título I.

El informe de la Comisión de Hacienda, en cuanto a las materias de que trata cada título, dice lo siguiente:

"El primer título contempla las modificaciones al decreto con fuerza de ley N.º 245, sobre Rentas Municipales, en el que contienen también los cuadros anexos; el segundo, las modificaciones a la Ley de Estatuto de los Empleados Municipales; el tercero se refiere a los obreros municipales, y el cuarto contiene disposiciones varias, relativas a aumentos de pensiones, a modificaciones de la ley de Organización y Atri-

buciones de las Municipalidades, de la Ley, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y del Código Penal, y a otras normas, aplicables a servicios Municipales".

"El proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados sobre la base de este informe y con algunas variaciones; pero se mantuvo su carácter general, y sólo el título tercero, de los obreros municipales, fué refundido con el título segundo, relativo a los empleados municipales".

"Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto acuciosamente, en numerosas sesiones celebradas con asistencia de funcionarios técnicos municipales y de representantes de Municipalidades, instituciones o personas afectadas por sus disposiciones, y ha aprobado varias modificaciones en su texto, cuyo alcance se detalla a continuación".

Vienen, en seguida, las modificaciones que, respecto de cada artículo, propone la Comisión.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece al H. Senado, se aprobaría el título I con las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor **Correa**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Figura como artículo 27 del proyecto en discusión una disposición que, a mi juicio, tiene indudable gravedad para la zona devastada por el terremoto de enero de 1939.

En efecto, se dice en aquélla, que los sitios eriazos estarán gravados con un impuesto movible de uno a seis por ciento.

Pues bien, se sabe que el referido fenómeno sísmico destruyó, entre otras, las ciudades de Cauquenes, Chillán y Concepción, y son numerosos los propietarios que en esas ciudades esperan que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio proceda a entregarles los fondos necesarios para reconstruir sus edificios.

Sería injusto a mi juicio que, estando esas reconstrucciones pendientes por razones ajenas a la voluntad de los propietarios, se los gravara en la forma propuesta.

Por esto me permito formular indicación en el sentido de exceptuar de esta disposición a las ciudades devastadas por el terremoto de 1939.

El señor **Muñoz Cornejo**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Jirón**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Resulta que ésta no es una novedad que de-

se introdujese mediante este proyecto de ley, porque esa contribución está vigente en la actualidad. Además, señor Presidente, el artículo pertinente dice: "podrán cobrar"; por lo que me parece que esto no reviste mucha gravedad. Como digo, se trata de un impuesto que rige actualmente.

El señor Walker. — ¿Me permite, señor Presidente?

La Comisión rebajó la tasa de impuesto que establecía el proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, respecto a los sitios eriazos, como podrá comprobarlo Su Señoría por la lectura del artículo correspondiente.

El señor Laferte. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Urrejola (Presidente). — Tiene la palabra el H. señor Muñoz Cornejo, que la había solicitado con anterioridad.

El señor Muñoz Cornejo. — Deseo que algún miembro de la Comisión de Hacienda se sirva explicar la situación en que quedarán con este proyecto las patentes de abogado.

El Colegio de Abogados está preocupado por este proyecto, pues teme puedan serle cercenados los fondos de que dispone para atender sus labores sociales al pasar las rentas que percibe actualmente, o parte de ellas, a las Municipalidades.

En conformidad a la ley vigente, el producto de las patentes de abogado pasa al Colegio de Abogados, y no sería justo menoscabar sus entradas para aumentar las de las Municipalidades.

No he tenido tiempo de ubicar en los boletines la parte referente a esta materia; por lo que desearía que algún miembro de la Comisión me explicara en qué situación quedará el Colegio de Abogados en cuanto a la percepción de sus actuales rentas.

El señor Alessandri P. (don Arturo). — ¿Se refiere esta ley también al Colegio de Abogados?

El señor Walker. — ¿Me permite, señor Presidente?

En realidad, el acápite N.º 15 de las modificaciones al DFL. N.º 245, se refiere al art. 59 de este último, que a su vez se remite a lo que dispone la ley que organiza el Colegio de Abogados.

La Comisión agregó una disposición general que es beneficiosa para los abogados y demás profesionales, en el sentido de que la presunción de renta que contiene la Ley de Impuesto a la Renta no regirá respecto de este recargo, porque se trata de au-

mentar los recursos municipales, y no los del erario. Con esta medida ha querido la Comisión cautelar los intereses de los profesionales.

El señor Muñoz Cornejo. — Agradezco las explicaciones que se han dado; pero, en realidad, persigo otro objeto, y es que en ningún caso las disposiciones que se aprueben al despacharse este proyecto puedan cercenar las rentas de que actualmente disponen los Colegios de Abogados. Al contrario, ojalá se le aumentaran.

El señor Laferte. — Quiero referirme a lo manifestado por el Honorable señor Correa respecto a la excepción que, de este gravamen sobre sitios eriazos, desea hacer en favor de las provincias devastadas.

Entiendo que este gravamen constituye una manera de apremiar a las personas que tienen sitios eriazos en pleno centro de las ciudades. Puedo citar especialmente el caso de Autofagasta, en una de cuyas principales calles existe, desde hace años, un sitio eriazo que es un feo lunar para la ciudad. Ignoro los motivos que pueda tener su dueño para no edificar; pero, en todo caso, es necesario establecer alguna forma de apremio para que las Municipalidades puedan tomar medidas respecto de casos como el que señalo y que, desgraciadamente, son frecuentes en muchas ciudades del país.

No desconozco, sin embargo, que la disposición en debate puede significar serios trastornos en las provincias devastadas, de manera que no me opondría a que se hiciera excepción respecto de ellas; pero, como digo, es necesario, para la generalidad de los casos, establecer esta disposición en la forma en que ha sido aprobada por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.). — Leyendo las explicaciones que en su informe da la Comisión respecto del acápite 3 del título I, se ve claramente que se trata de un tributo ya establecido en la actual Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades. Este impuesto fluctúa allí entre el 1/2 por ciento y el 5 por ciento. La Honorable Cámara de Diputados modificó estos porcentajes, estableciendo un mínimo de 2 o/o y un máximo de 6 o/o. La Comisión, a su vez, estableció un mínimo de 1 o/o, para llegar a un máximo de 6 o/o.

El señor Walker. — Pido la palabra, señor Presidente.

Deseo completar las observaciones que

formulé sobre las patentes de abogado, en relación con lo manifestado por mi Honorable colega señor Muñoz Cornejo.

En realidad, este proyecto establece que las patentes de abogado se regirán en todo por lo que sobre el particular dispone la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. De manera que éste continuará percibiendo sus actuales entradas; pero el aumento que se autoriza por este proyecto, o sea, el recargo de cincuenta por ciento sobre dichas patentes, será a beneficio de las Municipalidades respectivas.

Se ha estimado que, con sus entradas actuales, los Colegios de Abogados pueden hacer frente a los gastos que demanda la asistencia gratuita que prestan por medio de sus consultorios para pobres y que están produciendo grandes beneficios. Como al mismo tiempo era necesario ayudar a las Municipalidades, se ha creído que ello se puede hacer con este cincuenta por ciento de recargo sobre las referidas patentes.

El señor Urrejola (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al Honorable Senado, dará por aprobado el título I. con las modificaciones que se han indicado.

El señor Correa.— Quiero insistir, señor Presidente, en la observación que formulé anteriormente, respecto al aumento del gravamen sobre sitios eriazos; porque, si bien es cierto que la disposición a que me refiero es facultativa, temo que en el hecho algunas Municipalidades apliquen esta disposición en forma que agrave aún más la situación por que atraviesan las ciudades afectadas por el terremoto.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.).— Habría que fijar un plazo.

El señor Correa.— Podría ser mientras esté vigente la ley que creó la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor Laferte.— Habría que decir que la excepción no comprendería a las demás provincias a las cuales se han extendido los beneficios de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor Correa.— Me refiero únicamente a las provincias devastadas por el terremoto de 1939.

El señor Prieto.— ¿Por qué no fijamos el plazo de tres años?

El señor Urrejola (Presidente).— Ruego al Honorable señor Correa que redacte su indicación.

El señor Correa.— Muy bien.

Varios señores Senadores.— Que se fijen el plazo de tres años.

El señor Urrejola (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se fijaría un plazo de tres años.

Acordado.

El señor Walker.— Que se incluya entre los artículos transitorios.

El señor Torres.— Entre los transitorios.

El señor Urrejola (Presidente).— Aprobado.

En discusión el Título II.

El señor Secretario.— El Título II del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados dice como sigue:

Título II

Modificaciones a la Ley número 6,038, sobre Estatuto de los Empleados Municipales

Artículo 2.º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley número 6,038, de 4 de marzo de 1937, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República:

1. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 3.º por el siguiente:

“La remuneración de los empleados contratados sólo podrá efectuarse con cargo a los fondos destinados especialmente a la realización de la obra para cuya ejecución se contraten los servicios de éstos”.

2. Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

“El empleado que se considere perjudicado por una resolución ilegal en materia de nombramiento del personal, podrá deducir contra dicha resolución el reclamo de que habla el artículo 131 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades”.

3. Substitúyese el inciso 1.º del artículo 27 por el siguiente:

“Las remuneraciones anuales de los empleados municipales por concepto de sueldos serán las contenidas en la siguiente escala:

| Grado: | Sueldo: |
|--------|-------------|
| 1.º.— | \$ 72.000.— |
| 2.º.— | 66.000.— |
| 3.º.— | 60.000.— |
| 4.º.— | 57.000.— |

| Grado: | Sueldo: |
|--------|----------|
| 5.o.— | 54.000.— |
| 6.o.— | 51.000.— |
| 7.o.— | 48.000.— |
| 8.o.— | 45.000.— |
| 9.o.— | 42.000.— |
| 10.o.— | 39.000.— |
| 11.o.— | 36.000.— |
| 12.o.— | 33.000.— |
| 13.o.— | 30.600.— |
| 14.o.— | 28.200.— |
| 15.o.— | 25.800.— |
| 16.o.— | 23.400.— |
| 17.o.— | 21.000.— |
| 18.o.— | 19.200.— |
| 19.o.— | 17.400.— |
| 20.o.— | 15.600.— |
| 21.o.— | 13.800.— |
| 22.o.— | 12.000.— |
| 23.o.— | 10.800.— |
| 24.o.— | 9.600.— |
| 25.o.— | 8.400.— |
| 26.o.— | 7.200.— |

4. Agréganse después del artículo 27, los siguientes nuevos:

“Artículo a). Las remuneraciones por trabajos extraordinarios sólo serán procedentes cuando tales trabajos hubieren sido ordenados por resolución estricta del Alcalde o del Jefe de la repartición respectiva.

Los empleados municipales que por razón de su cargo deban trabajar los días domingos y festivos tendrán derecho a cuatro días de descanso al mes”.

“Artículo b). Las Municipalidades podrán acordar, por una sola vez en el año, el pago de una gratificación al personal, cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación acuse superávit. Esta gratificación no podrá exceder del veinte por ciento del sueldo anual ni del monto del superávit”.

5. Subsistíyense los incisos 1.o y 2.o del artículo 28, por los siguientes:

“Toda modificación de la planta de empleados y de las remuneraciones de los mismos sólo podrá ser hecha a propuesta del Alcalde, conjuntamente con la aprobación de los presupuestos respectivos y con los votos de los dos tercios de los regidores en ejercicio.

Sin embargo, si se tratare de cargos que se encuentren vacantes, podrá la Municipalidad acordar su supresión, en cualquiera época del año, a propuesta del Alcalde, con

los votos de la mayoría de los regidores en ejercicio”.

6. Reemplázase la escala señalada en el artículo 30, por la siguiente:

| | Grado: |
|------------------------|--------|
| \$ 20.000.000.— | 1.o.— |
| 10.000.000.— | 2.o.— |
| 8.000.000.— | 3.o.— |
| 6.000.000.— | 4.o.— |
| 4.000.000.— | 6.o.— |
| 3.000.000.— | 7.o.— |
| 2.000.000.— | 8.o.— |
| 1.500.000.— | 9.o.— |
| 1.000.000.— | 10.o.— |
| 700.000.— | 11.o.— |
| 500.000.— | 12.o.— |
| 400.000.— | 13.o.— |
| 200.000.— | 15.o.— |
| 100.000.— | 18.o.— |
| Infèriores a 100.000.— | 20.o.— |

El grado mínimo en las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a \$ 10.000.000, será el 20.o”.

7. Agrégase a continuación del Título IX “Del Desahucio”, el siguiente nuevo:

Título X

De los Obreros Municipales

“Artículo — Será obrero municipal de planta aquel que ejerza un trabajo en que predomine el esfuerzo físico sobre el intelectual, en un servicio estable de la Municipalidad, y el que tenga trabajo permanente en los servicios dependientes, como la Dirección de Pavimentación de Santiago.

“Artículo.—Cada Municipalidad, a propuesta del Alcalde, formará un escalafón de sus obreros de planta.

“Artículo.—El salario que los obreros municipales de planta se ajustará a la siguiente escala de grados y remuneraciones:

| Grado: | Salario diario: |
|--------|-----------------|
| 1.o.— | \$ 70.— |
| 2.o.— | 60.— |
| 3.o.— | 50.— |
| 4.o.— | 45.— |
| 5.o.— | 40.— |

| Grado: | Salario diario: |
|--------|-----------------|
| 6.º.— | 35.— |
| 7.º.— | 30.— |
| 8.º.— | 25.— |
| 9.º.— | 23.— |
| 10.º.— | 20.— |
| 11.º.— | 17.— |
| 12.º.— | 15.— |

Las Municipalidades, en casos calificados, podrán pagar a obreros especializados o técnicos salarios mayores que el máximo autorizado en este artículo.

Artículo...—Los obreros con diez años de servicios ininterrumpidos en una misma Municipalidad gozarán de un aumento de diez por ciento sobre sus salarios; cada nuevos cinco años de servicios gozarán de aumentos de cinco por ciento sobre sus salarios bases. Estos aumentos no podrán exceder en total del 30 o/o del salario base.

Artículo...— Los obreros municipales no tienen derecho al pago por trabajos extraordinarios; pero sí al pago por horas extraordinarias trabajadas en conformidad a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y las trabajadas en días domingos y festivos.

La efectividad de dichas horas extraordinarias corresponderá certificarlas al Secretario de la Alcaldía, requisito éste sin el cual no podrá hacerse el pago.

Las Municipalidades podrán, además, acordar por una sola vez en el año, una gratificación al personal de obreros, cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación acuse superávit. Esta gratificación no podrá exceder del veinte por ciento del salario anual ni del monto del superávit.

Artículo...— Todo acuerdo municipal que importe una modificación en la planta o en las remuneraciones necesitará la iniciativa del Alcalde y el voto de los dos tercios de los regidores en ejercicio, y entrará a regir desde el 1.º de Enero del año siguiente.

Artículo...—Los obreros que fueren llamados al servicio militar conservarán la propiedad de sus puestos, podrán ascender si les correspondiere durante este tiempo y percibirán el 50 o/o de sus salarios.

Artículo...—El monto de las remuneraciones de los jornaleros no podrá exceder

del 30 o/o del total de los ingresos ordinarios efectivos del año anterior.

Artículo...— Será aplicable a los obreros lo dispuesto en el artículo... (el primero de los artículos nuevos agregado por el número 8, del artículo 2.º) de esta ley, sobre asignación familiar y prenatal para los empleados.

8. Agréganse antes del artículo 56, y dentro del Título X "Disposiciones Generales", que pasa a a ser XI, los siguientes artículos nuevos:

Artículo...—Las Municipalidades pagarán a sus empleados una asignación familiar por cada carga de familia, que no podrá ser inferior a veinte pesos ni superior a cien pesos mensuales, por la cónyuge, por la madre viuda, legítima o natural, y por los hijos legítimos, naturales, adoptivos e hijastros hasta los dieciocho años de edad, siempre que estas personas vivan a sus expensas.

Cuando los hijos estén educándose, este derecho se hará extensivo hasta los 21 años de edad.

Siempre darán derecho a la asignación familiar los hijos que estuvieren física o mentalmente imposibilitados para ganar su subsistencia, cualquiera que fuere su edad.

En el caso de que ambos cónyuges tengan derecho a gozar de esta asignación, ella sólo se pagará al que perciba una renta mayor.

La asignación familiar queda exenta de toda clase de impuestos y es inembargable. No será considerada como sueldo para ningún efecto legal."

El empleado que dolosamente oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares será sancionado con la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las Municipalidades podrán pagar a sus empleados una asignación prenatal por cada hijo legítimo, de acuerdo con el reglamento que ellas dicten al respecto".

Artículo...— Las Municipalidades con presupuesto anual superior a diez millones de pesos, que mantengan servicios organizados de Veterinaria, asignarán a los médicos veterinarios un grado no inferior al 12.º de la escala de sueldos a que se refiere el artículo 27 de esta ley".

Artículo...—Todo empleado municipal de planta tendrá derecho a que se le reco-

nozca el tiempo servido como empleado a contrata o a jornal en la respectiva Municipalidad, en los términos señalados en la ley número 6,881.

Y el informe de la Comisión dice:

"Título II

"Modificaciones a la ley N.º 6.038, sobre Estatutos de los Empleados Municipales

Artículo 2.º

1. Se le ha agregado el siguiente inciso nuevo:

"No podrá destinarse al objeto expresado más de un diez por ciento del valor de la obra".

Como consecuencia de esta modificación, en el inciso primero se han substituído las palabras "el siguiente" por "los siguientes".

2.º Se han suprimido las palabras "contra dicha resolución".

A continuación del número 3, se ha agregado el siguiente:

"... Intercálase como inciso segundo del artículo 27 el siguiente nuevo inciso:

"Los empleos para cuyo desempeño se requiere legalmente estar en posesión de un título profesional, que estén incluidos dentro de los tres primeros grados, en las Municipalidades con ingresos efectivos ordinarios superiores a \$ 30.000.000, y que deben ser atendidos durante toda la jornada de trabajo establecida en la respectiva Municipalidad, tendrán como sueldo el indicado en la escala precedente, aumentado en un veinte por ciento".

4. El artículo b) ha sido redactado como sigue:

"Artículo b). Las Municipalidades podrán acordar por una sola vez en el año el pago de una gratificación al personal cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación acaese superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del 20% del sueldo anual, ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquel en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una asistencia mínima a su trabajo del ochenta por ciento de los días hábiles de dicho año y sus inasistencias hayan sido debidamente

justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario, de la Alcaldía".

5. Ha sido reemplazado por el siguiente: "5. Agrégase al artículo 28, como inciso tercero, el siguiente:

"Sin embargo, si se tratare de cargos que se encuentren vacantes, podrá la Municipalidad acordar su supresión en cualquiera época del año, a propuesta del Alcalde, con los votos de la mayoría de los Regidores en ejercicio".

6. Se le ha agregado lo siguiente:

"Agréganse los siguientes incisos finales al mismo artículo 30.

"Las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a \$ 30.000.000 podrán aumentar hasta en un 10% los sueldos contemplados en el artículo 27, y las con iguales ingresos superiores a 50 millones de pesos podrán aumentarlos hasta en un 20%.

Estos aumentos sólo podrán acordarlos para todos los empleados y en el mismo porcentaje y siempre que el monto total de las remuneraciones no exceda de la limitación establecida en el artículo 32".

7. Ha sido suprimido, porque su contenido se ha colocado como número 9 del artículo 7.º.

8. (Pasa a ser 7). En su inciso primero se han suprimido las palabras "que pasa a ser XI".

"El segundo de los artículos nuevos que agrega antes del artículo 56 ha sido suprimido".

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión el título II, conjuntamente con las modificaciones que recomienda la Comisión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**. — Pido la palabra, señor Presidente.

Solamente para dejar esclarecido que como este título trata de los empleados municipales en general y que es en los artículos transitorios donde se trata la situación de los empleados a que antes me he referido...

El señor **Guzmán** (don Eleodoro) E.). — Sí.

El señor **Lafertte**. — ...cuando discutamos esos artículos transitorios haré las observaciones referentes a los empleados a jornal y a contrata del puerto de Valparaíso.

El señor **Jirón**. — Sobre el mismo punto tengo una indicación que pasaré oportunamente a la Mesa.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Está en discusión el título II.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al H. Senado, se daría por aprobado el título II, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Aprobado.

En discusión el título III.

El señor **Secretario**. — El título III del proyecto de la Cámara de Diputados, dice como sigue:

Título III

Disposiciones varias

“Artículo 3.º Aumentanse las pensiones vigentes de jubilación y montepío de los empleados y obreros de las Municipalidades y de las respectivas Cajas de Previsión, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Pensiones mensuales de \$ 1,000, o inferiores, en un 40%.
- b) Pensiones superiores a \$ 1,000, en un 40% hasta dicha suma y en un 10% en el exceso, y
- c) Las pensiones así aumentadas no serán en caso alguno inferiores a \$ 500 mensuales.

“Artículo 4.º Los aumentos a que se refiere el artículo anterior serán de cargo de la Municipalidad o Caja de Previsión en que el interesado hubiere prestado sus servicios.

“Artículo 5.º Intercálase a continuación de la cifra “1933”, en el penúltimo inciso del artículo 2.º de la ley número 6,966, lo siguiente: “... y los comprendidos entre el 1.º de Julio de 1924 y el 31 de Agosto del mismo año.

El monto de jubilación del ex personal mencionado en el inciso precedente será el que resulte una vez aplicadas las disposiciones contenidas en la ley número 7,134, de 19 de Noviembre de 1941, y en la ley número 6,966, de 19 de Junio del mismo año, más el porcentaje de aumento que se considera para las pensiones del ex personal de empleados y obreros de las Municipalidades de Santiago y Valparaíso en la presente ley.

“Artículo 6.º Hácense extensivos para el solo efecto de la jubilación, con cargo a la respectiva Municipalidad, los beneficios de

la ley número 6,708, de 8 de Octubre de 1940, a los ex empleados municipales con diez o más años de servicios, que cesaron en sus funciones por declaración de vacancia, renuncia o separación que no hubiese sido motivada por actos constitutivos de delito durante el período comprendido entre el 1.º de Mayo de 1924 y el 30 de Abril de 1927. Para la liquidación de estas pensiones de jubilación se tomará como sueldo básico el vigente antes de la promulgación de la presente ley.

“Artículo 7.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades:

1. Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69. Los Alcaldes gozarán del sueldo anual correspondiente al grado más alto del escalafón de los empleados de la Municipalidad respectiva, con excepción de los siguientes, que tendrán el sueldo anual que a continuación se indica:

Alcalde de la Municipalidad de Santiago, \$ 84,000.

Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre \$ 500,000 y \$ 200,000 anuales, \$ 12,000; y Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos inferiores a \$ 200,000 anuales, \$ 6,000.

2. Substitúyese el número 1 del artículo 80 por el siguiente:

“Número 1. Imponer a las infracciones de las prescripciones municipales penas hasta de quinientos pesos de multa en simples acuerdos o reglamentos, y hasta mil pesos en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso de los artículos, retiro de documentos o licencias, clausura de los negocios o establecimientos respectivos y de otras sanciones que se contemplen en leyes especiales”.

3. Agrégase, a continuación del artículo 107, el siguiente:

“Artículo... Del presupuesto municipal, deducido el monto de los gastos por sueldos y jornales, deberá destinarse un veinte por ciento, a lo menos, a obras de adelanto local, y un cinco por ciento a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales dentro del radio de la respectiva comuna.

El Alcalde propondrá en el proyecto de presupuesto el plan de obras a que se refiere el inciso anterior”.

4. Agrégase al artículo 111 el siguiente inciso:

"Producida la insistencia, el Tesorero enviará los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República para los fines correspondientes".

5. Agrégase al inciso 1.º del artículo 115, después de punto seguido, la siguiente disposición: "También podrán ser removidos por el acuerdo de los tres cuartos de los regidores en ejercicio, adoptado en sesión convocada especialmente para este efecto. La convocatoria la hará el Secretario, a petición escrita de la mayoría de los regidores en ejercicio"

6. Reemplázase, en el número 17 del artículo 118, la palabra "cien" por ésta otra: "doscientos".

7. Reemplázase el inciso 1.º del artículo 132, por el siguiente:

"Los Alcaldes, regidores y funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar".

8. Agrégase, a continuación del artículo 134, el siguiente:

"Artículo... — Los Alcaldes y regidores que en un mismo período municipal hubieren prestado, a sabiendas, por más de una vez, su concurso a acuerdos o resoluciones ilegales, perderán, por este solo hecho, sus investiduras. Si el Alcalde fuere a la vez regidor, cesará también en este último cargo.

La declaración de caducidad del cargo de Alcalde o regidor en los casos a que se refiere este artículo, corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá constituida en Tribunal Pleno y previa audiencia de los afectados.

Sólo podrá solicitar la declaración de caducidad la Contraloría General de la República o el Ministerio Público".

Artículo 8.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6,827, de 28 de Febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1.º Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 2.º la frase: "trescientos mil pesos anuales", por esta otra: "un millón de pesos anuales".

2. Agrégase al inciso 1.º del artículo 5.º

la siguiente frase final, después de puntuar con una coma: "...con excepción del de abogado municipal".

3. Agrégase al mismo artículo 5.º el siguiente inciso: "No obstante, en las Municipalidades con presupuesto hasta de dos millones de pesos, el sueldo de los Jueces de Policía Local podrá ser inferior en tres grados al más alto autorizado para la respectiva Municipalidad".

Substitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, mencionadas en el Libro III del Código Penal.

Sin embargo, en las comunas de asiento de Juzgados de Letras de Menor Cuantía con jurisdicción en lo criminal, conocerán estos Juzgados de las faltas a que se refiere este artículo".

5. Agréganse al artículo 13 los siguientes números nuevos:

"12. A las disposiciones legales y reglamentarias sobre vagancia y mendicidad, en las comunas donde no existieren Juzgados de Letras de Menor Cuantía con jurisdicción en lo criminal".

"13. A las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, en las comunas que no sean cabeceras de departamentos".

6. Agrégase a continuación del artículo 13, el siguiente nuevo:

"Artículo... La competencia de los Jueces de Policía Local, en las materias a que se refiere la presente ley, se extenderá a la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, siempre que los mismos no excedan de dos mil pesos.

Cuando se trate de daños hasta de quinientos pesos, los Jueces de Policía Local se pronunciarán sobre ellos en única instancia.

El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización podrá solicitarse ante el mismo Juzgado o ante el Tribunal ordinario civil que corresponda".

7. Agrégase al artículo 14 la siguiente disposición, después de punto seguido: "Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la Ley un procedimiento diverso".

8. Agrégase en el artículo 15, después

de la palabra "personalmente", la siguiente frase: "...o por cédula".

9. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 16 por el siguiente:

"La cuantía de la fianza no será inferior a veinte ni excederá de quinientos pesos".

10. Reemplázase el inciso 4.º del artículo 16 por el siguiente:

"El Juez interrogará en el acto al detenido y procederá en lo demás en la forma que se indica en este Título. Si no dictare sentencia de inmediato o si haciéndolo la sentencia fuere apelada, deberá poner en libertad al detenido después que ésta haya prestado su declaración, salvo que por no tener domicilio conocido pudiera imposibilitar la tramitación".

11. Substitúyese en el artículo 20 la frase: "servirá de base para una presunción judicial", por esta otra: "se reputará como verdadera, salvo prueba en contrario".

12. Suprímese en el artículo 22 la palabra "demás".

13. Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso:

"Podrá, igualmente, cuando se trate de una tercera infracción cometida en el término de treinta días, sancionar al infractor con prisión incommutable hasta por un máximo de diez días".

14. Agrégase, a continuación del artículo 30, el siguiente nuevo:

"Artículo... Cuando se trate de sentencias condenatorias que impongan multas, la parte condenada que desee apelar de la sentencia, deberá depositar, previamente, el valor de la multa en la Tesorería Comunal o Municipal respectiva. Sin este requisito el recurso será desechado de plano".

15. Agrégase al artículo 42, el siguiente inciso:

"En ningún caso las audiencias serán inferiores a tres por semana".

Artículo 9.º — Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Reemplázase en el encabezamiento del artículo 494, la frase: "diez a cien pesos", por esta otra: "ciento a mil pesos".

2. Substitúyese el encabezamiento del artículo 495, por el siguiente:

"Serán castigados con prisión en sus grados mínimo a medio o multa de cincuenta a quinientos pesos".

3. Substitúyese el encabezamiento del artículo 446, por el siguiente:

Sufrirán la pena de prisión en su grado mínimo o multa de diez a trececientos pesos".

4. Substitúyese el artículo 497, por el siguiente:

Artículo 497.— El dueño de ganados que entraren en heredad ajena cerrada y causare daño será castigado con multa de uno a veinte pesos por cada cabeza de ganado".

Artículo 10.º— Reemplázase el inciso 6.º del artículo 41 de la ley número 4,180, modificada por las leyes 4,523 y 4,959, por el siguiente:

"El personal de planta de la Dirección de Pavimentación quedará sometido a las disposiciones de la ley número 6,038, de 4 de marzo de 1937".

Artículo 11.º— Autorízase a la Dirección de Pavimentación de Santiago para cobrar por cada permiso de ruptura de pavimento un derecho de \$ 20. — si es solicitado para casa-habitación o departamentos, y \$ 50. — si es solicitado por un local comercial o industrial. Este derecho se cobrará sin perjuicio de la obligación del solicitante de cancelar el valor de los pavimentos comprendidos en dicha ruptura y del derecho fijado en el número 3.º del Cuadro Anexo III.

Artículo 12.º — Suprímese el número 12 del artículo 1.º de la ley N.º 4,959, e 24 de febrero de 1931, que modificó el inciso 7.º del artículo 41 de la ley N.º 4,180, y en su reemplazo, consúltase e ísiguiente artículo nuevo:

"Artículo... El Director de Pavimentación enviará al Alcalde Municipal una memoria anual de las obras ejecutadas, con cuenta detallada de las inversiones. En esta memoria deberán especificarse las obras señaladas en el año anterior y el plan financiero de las obras que puedan realizarse en el venidero; igualmente, se incluirán las modificaciones que sea necesario introducir en el plan general de pavimentación vigente. Estas modificaciones serán elevadas al conocimiento del Presidente de la República para su aprobación".

Artículo 13.º — Se faculta al Presidente de la República para refundir las leyes de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de Rentas Municipales de Estatuto de Empleados Municipales, que en adelante se denominará "Estatuto de Empleados y Obreros Municipales"; y de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, con las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Artículo 14.º— Deróganse la letra b) del artículo 3.º de la ley número 6,425, y los artículos 1.º y 6.º de la ley número 6,966.

Deróganse, asimismo, los artículos 1.º; 2.º y 4.º de la ley número 5.691.

“Artículo 15.º—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, a excepción del impuesto establecido en el número 3.º del artículo 1.º que empezará a regir desde el 1.º de enero de 1946”.

Y el informe de la Comisión dice:

Título III

Disposiciones varias

Artículo 5.º.

Ha sido suprimido.

Artículo 7.º

Antes del número 1 se ha agregado el siguiente número nuevo:

“... Suprímense en el artículo 58 las palabras “y Viña del Mar”, y agrégase la conjunción “y” entre las palabras “Santiago” y “Valparaíso”.

1. Ha sido substituído por el siguiente el artículo 69 que se propone en este número:

“Artículo 69. Los Alcaldes tendrán el sueldo anual que se indica a continuación:

| | |
|--|-----------|
| Alcalde de la Municipalidad de Santiago | \$ 84.000 |
| Alcaldes de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar | 2.000 |
| Alcaldes de las Municipalidades de Antofagasta y Concepción | 60.000 |
| Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a diez millones de pesos | 48.000 |
| Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre cinco millones de pesos y diez millones de pesos | 36.000 |
| Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre tres millones de pesos y cinco millones de pesos | 24.000 |
| Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre un millón de pesos y tres millones de pesos | 12.000 |
| Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre quinientos mil pesos y un millón de pesos | 9.600 |

Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos inferiores a quinientos mil pesos 6.000

2. En el inciso segundo se han reemplazado las palabras, “Imponer a las infracciones de las”, por “Imponer por las infracciones a las”.

3. En el artículo nuevo que propone se ha substituído el inciso primero por el siguiente:

“Artículo... Las Municipalidades con ingresos superiores a un millón de pesos destinarán a nuevas obras municipales, una vez deducidos los gastos por sueldos y jornales, un 20 o/o del Presupuesto, a lo menos, y un cinco por ciento a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales dentro del radio de la respectiva comuna”.

8. Ha sido suprimido.

A continuación se ha agregado el siguiente número nuevo (que corresponde al número 7 del artículo 2.º):

“9. Agrégase a continuación del Título II del Capítulo VII, el siguiente Título nuevo:

Título III

De los Obreros Municipales

Bajo este título se han consultado los diversos artículos que aparecen en el proyecto en informe en el número 7 del artículo 2.º, con las siguientes modificaciones:

1.º artículo. Se ha substituído la palabra “aquel” por “la persona”.

4.º artículo. Se ha agregado la conjunción “y” antes de las palabras “cada nuevos cinco años”.

5.º artículo. En el inciso primero se ha agregado la palabra “por” entre la conjunción “y” y las palabras “las trabajadas”.

Los incisos segundo y tercero han sido redactados como sigue:

“La efectividad de dichas horas extraordinarias corresponderá certificarlas al Director del respectivo servicio y sin este requisito no podrá hacerse el pago.

Las Municipalidades podrán, además, acordar por una sola vez en el año una gratificación al personal de obreros cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación

acuse superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La ex-20 o/o del salario anual ni del monto del presada gratificación no podrá exceder del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquél en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna, y tenga una asistencia mínima a su trabajo del 80 o/o de los días hábiles de dicho año y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía”.

Artículo 11

Se le ha agregado el siguiente inciso nuevo:

“Las entradas a que se refiere este artículo incrementarán los fondos de pavimentación”.

En el inciso primero se ha reemplazado la cifra “III” por las palabras “N.o 3”.

Artículo 12.

“En el inciso primero se han substituído las palabras “inciso 7.o” por las palabras “inciso 6.o”.

En el inciso segundo se ha reemplazado la palabra “señaladas”, por la palabra “realizadas”.

“Se ha agregado a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... — Los aumentos en el valor de las patentes profesionales que consulta el número 15 del artículo 1.o de esta ley y el Cuadro Anexo N.o 2, no serán tomados en cuenta para los efectos del artículo 48 de la Ley N.o 6,457, sobre Impuesto a la Renta

Artículo 13

“Se han suprimido las palabras “que en adelante se denominará Estatuto de Empleados y Obreros Municipales”.

Artículo 14

Se ha agregado al final del inciso segundo la siguiente frase; después de substituir el punto final por un punto y coma (;):

“la ley N.o 7,398, de 30 de diciembre de 1942, y el inciso final del artículo 86 del Decreto N.o 1,472, de 17 de marzo de 1941, que fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades”.

“Artículo 15

Se ha redactado como sigue:

“Artículo 15. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, a excepción de los impuestos establecidos en el número tercero del artículo 1.o y en el artículo f) del número 25 del mismo artículo 1.o, que empezarán a regir desde el 1.o de Enero de 1946”.

El señor Urrejola (Presidente). — Ofrezco la palabra sobre el título III, conjuntamente con las modificaciones de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al H. Senado, se dará por aprobado el título III, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.) — Este es el título de que hablaba el H. señor Lafertte.

El señor Walker. — ¿Me permite, señor Presidente?

Al tratar de las modificaciones a este título III, habría que considerar el informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia...

El señor Guzmán (don Eleodoro E.) — ¡Verdad!

El señor Walker. — ... que se refiere a los Juzgados de Policía Local y a la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

El señor Secretario. — No ha llegado a la Mesa.

El señor Urrejola (Presidente). — No está firmado por el número suficiente de miembros de la Comisión.

El señor Walker. — En realidad, está firmado por algunos miembros de la Comisión. Podríamos dejar pendientes los artículos a que se refiere dicho informe.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.) — Podríamos dar por emitido el informe.

El señor Grove (don Marmaduke). — Con las firmas que tiene.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — Que se lea, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Se dará lectura al informe.

El señor **Secretario**. — “Honorable Senado:

“La Sala, en sesión de fecha 17 de abril ppdo. y a petición de la H. Comisión de Hacienda, acordó remitir en estudio a esta Comisión, de Constitución, Legislación y Justicia, el número cinco del artículo 7.º del proyecto de ley, aprobado por la H. Cámara de Diputados, sobre Rentas Municipales, que se refiere a la remoción del Alcalde de nombramiento del Presidente de la República por los Regidores de las respectivas Municipalidades; y los artículos 8.º y 9.º del mismo proyecto de ley, que introducen modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y al Código Penal, respectivamente.

“Vuestra Comisión estudió con detención las disposiciones legales referidas y contó, al efecto, con la colaboración que le prestaron una Comisión de Jueces de Policía Local y el Jefe de la Defensa Fiscal de Alcoholes.

“La primera de las disposiciones legales, objeto de la consulta es, como se ha dicho, el número cinco del artículo 7.º del proyecto de ley citado, que establece que los Alcaldes de nombramiento del Presidente de la República podrán también ser removidos por el acuerdo de los tres cuartos de los Regidores en ejercicio, adoptado en sesión convocada especialmente para este efecto.

“Vuestra Comisión ha rechazado, por estimarla inconstitucional, esta modificación que se pretende hacer a la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, que, en esta parte, no hace sino confirmar el principio del artículo 101 de la Constitución Política del Estado, según el cual los Alcaldes de nombramiento del Presidente de la República sólo pueden ser removidos por él con acuerdo de la Asamblea Provincial respectiva. La modificación de que se trata importaría, pues, una enmienda a la disposición constitucional citada, hecha sin dar cumplimiento a los requisitos que la propia carta fundamental establece para la reforma de las disposiciones.

“El artículo 8.º del proyecto de ley sobre Rentas Municipales enviado, también, en consulta introduce numerosas modificaciones a la ley N.º 6,827, de 28 de Febrero de

1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

“Entre ellas merecen mencionarse las siguientes:

“La asignada con el número 2, en el proyecto que establece la compatibilidad entre los cargos de Juez de Policía Local y Abogado Municipal y que vuestra Comisión ha acordado rechazar, porque considera que la compatibilidad podría lesionar la independencia de la función judicial.

“La asignada con el N.º 2, en el proyecto que reemplaza el artículo 12 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, relativo a la competencia de estos Jueces, y que vuestra Comisión ha aprobado en términos de que los Jueces de Policía Local conocerán, en adelante, en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales, que da competencia en Santiago para conocer de las faltas mencionadas en dicha disposición legal al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal y de lo prescrito en el artículo 45 N.º 2 letra d) del mismo Código, respecto de las faltas sancionadas en los artículos 494, número 19, y 495, números 21 y 22 del Código Penal que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal. En esta forma terminará definitivamente el fuero en materia de faltas, que, a nuestro juicio, no se justifica.

La que da competencia a los Jueces de Policía Local para conocer de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre vagancia y mendicidad, modificación que vuestra Comisión ha aprobado sin perjuicio de la competencia que el artículo 35 del Código Orgánico de Tribunales otorga a los Jueces de Letras de Menor Cuantía, y de la que el artículo 39 del mismo Código otorga al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, como asimismo, de la competencia que la letra c) del número segundo del artículo 45 del cuerpo de leyes citado reconoce a los Jueces de Mayor Cuantía respecto de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

Es, también, de importancia la modificación en virtud de la cual se otorga competencia a los Jueces de Policía Local a fin

de que conozcan de la infracción a las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas referentes a la penalidad de la embriaguez y que esta Comisión ha aprobado, haciendo salvedad de lo dispuesto en los artículos 36, 39 número 1.º, letra b) y 45 número 2.º, letra e) del Código Orgánico de Tribunales, disposiciones que reconocen, también, competencia a los Jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades o cabecera de departamentos, al Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago y a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, en este último caso, respecto de las infracciones cometidas en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

Las demás modificaciones que el artículo 5.º del proyecto introduce a la ley tantas veces citada sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como asimismo, los acuerdos de esta Comisión al efecto, no merecen una mención especial y son fáciles de comprender mediante su sola lectura.

Vuestra Comisión ha rechazado totalmente el artículo 9.º del proyecto, enviado también en consulta, y que introduce modificaciones al Código Penal; y aprovecha esta oportunidad para protestar enérgicamente del procedimiento, que considera altamente perjudicial, de modificar los Códigos de la República en proyectos de leyes totalmente ajenos a la materia, como es el de Rentas Municipales de que tratamos, tanto más cuanto que en este caso las modificaciones que se proponen al Código Penal harían indispensables muchas otras del mismo Código y que no se contemplan en el proyecto.

Los acuerdos tomados por vuestra Comisión respecto de las disposiciones legales sometidas a su consulta, la han llevado, aunque sea excediéndose un tanto la competencia que le corresponde y que ha sido fijada, en cierto modo, por los términos estrictos de la consulta, a la necesidad de proponer algunas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, a la misma ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y a la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, las cuales por ser la consecuencia necesaria de esos acuerdos no requieren mayor comentario ni explicación.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de manifestaros que ha adoptado los siguientes acuerdos respecto de las disposiciones legales sometidas a su estudio, que se os recomienda aprobar.

Ha rechazado la modificación que se propone a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades en su número 5.º del artículo 7.º del proyecto”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — ¿Ha formulado indicación respecto del Título III el Honorable señor Lafferte?

El señor **Lafferte**. — No, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobado el Título III, y entraremos de inmediato a tratar los artículos transitorios.

El señor **Walker**. — Con las modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **Secretario**. — Las modificaciones propuestas por la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia son las siguientes:

Rechazar el número 5 del artículo 7.º del proyecto.

El señor **Prieto**. — ¿Cuál es?

El señor **Secretario**. — El número 5 del artículo 7.º dice: “Agrégase al inciso 1.º del artículo 115, después de punto seguido, la siguiente disposición: “También podrán ser removidos por el acuerdo de los tres cuartos de los regidores en servicio, adoptado en sesión convocada especialmente para este efecto. La convocatoria la hará el Secretario a petición escrita de la mayoría de los regidores en ejercicio”.

La Comisión propone suprimir este inciso.

El señor **Walker**. — Se trata de la remoción de los alcaldes.

El señor **Secretario**. — Sí, Honorable Senador.

El señor **Walker**. — La razón que se dió en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, fué la de que los Alcaldes nombrados por el Presidente de la República sólo pueden ser removidos por él, ya que así lo establece la Constitución Política. De manera que si aceptamos la mantención de este inciso, iríamos contra la Constitución, la cual no puede ser modificada por simple ley.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se aceptaría la modificación acordada por la Comisión.

Acordado.

Respecto de las modificaciones que el artículo 8.º introduce a la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Comisión ha acordado lo siguiente:

Ha aceptado la primera modificación, pero reduciendo la suma de \$ 1.000.000 anuales a \$ 600.000 anuales.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se aceptaría lo propuesto por la Comisión.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Comisión ha rechazado la segunda modificación.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se daría por aprobado lo que propone la Comisión.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Comisión ha aprobado la modificación que se propone en el número tercero.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se daría por aprobado lo que propone la Comisión.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Comisión ha aprobado la modificación del número cuarto, que sustituye el artículo 12 de la ley N.º 6,827, en los siguientes términos:

“Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas mencio-

nadas en el Libro III del Código Penal que se cometan en el territorio de su jurisdicción sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales y de lo prescrito en el artículo 45, N.º 2, letra d) del mismo Código respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se daría por aprobada la modificación propuesta por la Comisión.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — La Comisión ha aceptado la modificación que se propone el número 5, relativo a agregar al artículo 13 de la ley N.º 6,827 un número nuevo, redactado en los siguientes términos:

“12. — A las infracciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las infracciones a que se refiere el párrafo 13 del Título VI del Libro II del Código Penal, salvo lo prescrito en los artículos 25 y 39, N.º 1, letra d) del Código Orgánico de Tribunales y también de la letra c) del N.º 2 del artículo 45 del mismo Código respecto de los delitos de vagancia y mendicidad antes indicados que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se daría por aceptada la modificación propuesta por la Comisión.

Acordado.

El señor **Secretario**. — La Comisión ha aceptado la modificación que se propone en el número 5, relativa a agregar al artículo 13 de la ley N.º 6,827 un número 13 nuevo, redactado en los siguientes términos:

“13. — A las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39 número 1.º letra b) y 45 número 2.º letra e) del Código Orgánico de Tribunales”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—“6. Agrégase a continuación del artículo 13, el siguiente nuevo:

“Artículo... La competencia de los Jueces de Policía Local, en las materias a que se refiere la presente ley, se extenderá a la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, siempre que los mismos no excedan de dos mil pesos.

Cuando se trate de daños hasta de quinientos pesos, los Jueces de Policía Local se pronunciarán sobre ellos en única instancia.

El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización podrá solicitarse ante el mismo Juzgado o ante el Tribunal ordinario civil que corresponda”.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha aprobado la modificación contenida en el número 6, con las siguientes enmiendas:

En el inciso primero del número nuevo que se propone, ha substituído las palabras “dos mil pesos”, por éstas otras: “mil pesos”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La Comisión ha suprimido el inciso segundo.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha reductado en los siguientes términos el inciso tercero:

“El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización, se solicitará ante el Tribunal ordinario Civil que corresponda”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Lafertte**.— ¿Todas estas modificaciones son del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Sí, Honorable Senador.

El señor **Rivera**.— ¿No está impreso ese informe, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).— No, Honorable Senador.

El señor **Secretario**.— La modificación contenida en el número 7 ha sido aprobada en los siguientes términos por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

“Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la ley un procedimiento diverso, salvo en lo referente a las faltas por ebriedad contempladas en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Alcoholes, las cuales serán juzgadas en conformidad a dicha ley. Las multas impuestas por estas faltas serán también distribuídas con arreglo a la misma ley”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

El señor **Walker**.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Quiero dar una explicación sobre el espíritu general de las reformas auspiciadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Se han dado mayores facultades a los Jueces de Policía Local, lo que es de manifiesta conveniencia. Se les dan atribuciones para conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes, cosa que han pedido muchas Municipalidades de la República; y

en general, se acepta el procedimiento vigente para conocer estos casos.

Lo que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha rechazado son las modificaciones al Código Penal que contenía el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. Es muy delicado modificar un Código, sobre todo en estos momentos en que se ha hecho una edición definitiva del Código Penal. Para modificar un Código en la forma en que lo hacía la Honorable Cámara de Diputados hay que revisar una serie de disposiciones, trabajo que no se dió esa rama del Congreso Nacional.

Entonces, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha aceptado aquellas disposiciones que tendían a mejorar la administración de justicia local, pero ha rechazado las que modificaban leyes sustantivas, como el Código Penal, porque consideró que ésa es materia de mayor estudio.

El señor **Lafertte**.— Pero todas estas modificaciones vienen en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Walker**.— Sí, señor Senador, pero la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha introducido algunas, porque así lo requería la coordinación de diversos preceptos legales, necesaria para que haya unidad en la legislación. Son más bien modificaciones de carácter técnico las que se proponen.

El señor **Lafertte**.— ¿Pero no son nuevas modificaciones introducidas por la Comisión?

El señor **Walker**.— La Comisión ha hecho algunas modificaciones al proyecto de ley con el objeto de mejorarlo, pero en general ha aceptado lo que venía de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Urrejola** (Presidente).— La modificación leída se refiere al número 7.º

Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— El número 8 ha sido rechazado. Decía lo siguiente:

‘Agrégase, a continuación del artículo 134, el siguiente:

‘Artículo... Los Alcaldes y regidores que en un mismo período municipal hubieren prestado, a sabiendas, por más de una vez, su concurso a acuerdos o resoluciones ilegales, perderán, por este solo hecho, sus investiduras. Si el Alcalde fuere a la vez regidor, cesará también en este último cargo.

La declaración de caducidad del cargo de Alcalde o Regidor en los casos a que se refiere este artículo, corresponderá a la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá constituida en Tribunal Pleno y previa audiencia de los afectados.

Sólo podrán solicitar la declaración de caducidad la Contraloría General de la República o el Ministerio Público”.

El señor **Walker**.— La Comisión estimó, con muy buen acuerdo, que los cargos de Regidores no pueden caducar por acuerdos municipales, porque se trata de cargos de investidura popular. Del mismo modo, podría aprobarse una ley que facultara a la Cámara de Diputados para hacer cesar en sus funciones a uno de sus miembros, lo que iría contra todo principio de régimen democrático y constitucional de gobierno.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se rechazará la modificación propuesta en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Las modificaciones de los números 9 y 10 han sido aprobadas sin modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si al Honorable Senado le parece, daré por aprobada la proposición de la Comisión.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La modificación del número 11 fué rechazada. Dice lo siguiente:

“Substitúyese en el artículo 20 la frase: “servirá de base para una presunción judicial”, por esta otra: “se reputará como verdadera, salvo prueba en contrario”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión la proposición de la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Los números 12, 13 y 14 han sido aprobados sin modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aprobarían Aprobado.

El señor **Secretario**.— La modificación del número 15, relativa a agregar un inciso al artículo 42 de la ley N.º 6,827, ha sido substituida por esta otra:

“Reemplázase el inciso primero del artículo 42, por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos Tribunales, con la aprobación del Juez de Letras en lo Civil correspondiente, previo informe de la Municipalidad respectiva. Donde hubiere varios Jueces, se requerirá la aprobación del que estuviere de turno en el momento de ser formulada la proposición”:

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación la daría por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La Comisión ha rechazado el artículo 9.º del proyecto, que introduce modificaciones al Código Penal.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión esta modificación

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Ha acordado, además, recomendar introducir las siguientes modificaciones al artículo 8.º transitorio del proyecto:

Substituir las palabras “un millón de pesos” por “seiscientos mil pesos”, y consultar el siguiente inciso segundo para este artículo:

“Lo dispuesto en el número 3.º del artículo 8 c de esta ley no será aplicable a los actuales Jueces de Policía Local”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión estas modificaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— Asimismo, ha acordado proponer las siguientes nuevas disposiciones, que no se consignan en el proyecto:

“Artículo... Introdúcense las siguientes

modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, modificado por la Ley N.º 7,760, de 5 de febrero de 1944:

1) Deróganse el inciso final del artículo 20, el inciso final del artículo 27, los números 2.º y 3.º del artículo 39, y la letra b) del número 3.º del artículo 45.

2) Reemplázanse los tres primeros incisos del artículo 39 por el siguiente:

“Habrá en Santiago un Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal con jurisdicción sobre el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago.

Este Juzgado conocerá en primera instancia”.

El señor **Walker**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Hoy día existe un Juez de Menor Cuantía en lo Criminal que tiene jurisdicción sobre Santiago y las comunas de Providencia y Ñuñoa; pero la práctica ha demostrado que no es conveniente que tenga jurisdicción sobre estas últimas comunas, porque obliga a los litigantes a venir a Santiago sin ningún objeto, ya que en esas comunas hay Jueces de Policía Local.

Hay que dar a los litigantes facilidades de acceso a los Juzgados en los que se ventilen sus causas; y por eso se ha limitado la jurisdicción del Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago, al territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago. De los asuntos de las comunas de Providencia y Ñuñoa, conocerán los Jueces de Policía Local de esas comunas.

El señor **Laferte**.— Pero, ¿no se crean nuevos Juzgados?

El señor **Walker**.— Existen actualmente, en Ñuñoa y Providencia, Jueces de Policía Local.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión estas modificaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— “3) Reemplázanse las letras a), b), c) y d) del número 1 del mismo artículo 39 por los números 1), 2), 3) y 4 respectivamente.

“4) Agrégase al final de la letra c) del número 2 del artículo 45, la siguiente frase: “y a los Juzgados de Policía Local pa-

ra el juzgamiento de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan fuera de la ciudad en que tiene su asiento el Tribunal”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión estas modificaciones.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— “5) Agrégase a la letra d) del número 2 del artículo 45, después de las palabras “Código Penal”, la siguiente frase:

6) Las letras c) y d) del número 3 del artículo 45, pasarán a ser b) y c) del mismo número”.

7) Reemplázanse en el número 4.º del artículo 45, las palabras: “...a que se refieren las letras a) y b) del número anterior” por estas otras: “...a que se refiere la letra a) del número anterior”.

8) Agrégase en el número 2.º del artículo 50, después de las palabras: “De las causas Civiles y Criminales” estas otras: “por crímenes o simples delitos”, anteponiéndose las palabras “de las” a la expresión “Criminales”.

“Artículo...— Agrégase en el inciso primero del artículo 30 de la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, después de las palabras “cuando se trate de faltas”, estas otras: “o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13”, y agrégase al inciso final de este mismo artículo, después de las palabras “en procesos sobre faltas”, estas otras: “o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13”.

“Artículo 13...— Substitúyese el artículo 173 de la ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por el siguiente:

“Artículo 173.— Todas las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en primera instancia por los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía, sin perjuicio de las excepciones de los incisos siguientes.

“Los Jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades cabeceras de departamento, conocerán de ellas, en primera instancia, en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

“El Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago conocerá en pri-

mera instancia de las infracciones relativas a lo embriaguez de que trata el Título I de este Libro, que se cometan en el territorio municipal de las comunas-subdelegaciones de Santiago.

“Las infracciones de que tratan los artículos 107, 108 y 109 que se cometan fuera de las ciudades cabeceras de departamento o de los territorios jurisdiccionales de los Jueces de Letras de Menor Cuantía indicados en los dos incisos anteriores, serán juzgados en primera instancia por los Alcaldes o Juzgados de Policía Local.

A falta de Juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez subrogante”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al Honorable Senado, se aceptarán las indicaciones propuestas por la Comisión en forma de un artículo nuevo.

Acordado.

En discusión los artículos transitorios.

El señor **Secretario**.— El artículo 1.º transitorio propuesto por la Comisión dice:

“Créase por una sola vez en cada Municipalidad una planta suplementaria con sus actuales empleados a contrata y con aquellos con más de dos años de servicios que se pagan a jornal, y que desempeñan cargos de empleados.

Esta planta tendrá los mismos grados de la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encasillará en ella en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más un aumento del 50 o/o para los empleados que tengan más de cinco años de servicios, y de 20 o/o para los empleados que tengan menos de cinco años de servicios.

Estos empleados quedan sometidos en todo a las disposiciones de la ley número 6,038, y sus modificaciones, pero sólo podrán figurar en terna, a fin de llenar vacantes en la planta permanente de la respectiva Municipalidad, siempre que tengan una antigüedad superior a cinco años ininterrumpidos en ella. Todo cargo de la planta suplementaria que vaque por cualquiera causa, quedará suprimido.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los empleados a contrata y los empleados que se pagan a jornal de la Dirección de Pavimentación de Santiago".

El artículo del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, es el siguiente:

"Artículo 1.º. Créase por esta única vez en cada Municipalidad, una planta suplementaria con sus actuales empleados a contrata y con aquéllos con más de dos años de servicios que se pagan a jornal, y que desempeñan cargos de empleados.

Esta planta tendrá los mismos grados de la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encasillará en ella en el grado más próximo que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta.

Estos empleados quedan sometidos en todo a las disposiciones de la ley número 6.038 y sus modificaciones, pero sólo podrán figurar en terna, a fin de llenar vacantes en la planta permanente de la respectiva Municipalidad, siempre que tengan una antigüedad superior a cinco años ininterrumpidos en ella. Todo cargo de la planta suplementaria que vaque por cualquiera causa quedará suprimido".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra sobre este artículo.

El señor **Jirón**.— Deseo que se dé lectura a una indicación que he presentado a propósito de este artículo.

El señor **Secretario**.— La indicación presentada por el Honorable señor Jirón, tiene por objeto reemplazar el inciso 2.º del artículo 1.º transitorio por el siguiente: "Esta planta tendrá los mismos grados que la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encasillará en ella en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más el aumento contemplado en el número 3.º del artículo 2.º de esta ley".

El señor **Jirón**.— Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**.— Señor Presidente, este inciso tiene por objeto considerar la situación del personal de la planta suplementaria. En la Honorable Cámara de Diputados, existía el propósito de hacerle justicia a este personal, que por lo demás no es muy

numeroso, y el mejoramiento estaba consultado en el artículo transitorio N.º 7.º, pero resulta que este artículo fué suprimido por la Honorable Cámara de Diputados en atención a que con él se vulneraba la situación del personal de la planta permanente. Hubo, entonces, el propósito, según lo manifestó el señor Diputado Informante, de obtener que se hiciera justicia a ese personal en el Senado. Con este motivo, en el artículo transitorio que estamos estudiando, se hace un mejoramiento relativo a ese personal.

Pero, el mejoramiento que ha consultado la Comisión en favor de este personal, que, en mi concepto, ha quedado injustamente postergado, es en realidad pequeño; y creo que estos servidores tienen perfecto derecho a tener una situación económica igual a la del personal permanente. Y para que ese mejoramiento sea completo, como creemos que debe ser, se requiere el aumento que propongo, nivelando la situación económica de este personal — que en algunas municipalidades, como en la de Valparaíso, alcanza a poco más de treinta empleados — con la del personal permanente.

Este es, el objeto de la indicación que he presentado.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Walker**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el H. señor Walker, que la había pedido con anterioridad.

A continuación, la concederé al H. señor Lafertte.

El señor **Walker**.— Considero que la Comisión ha hecho todo lo que era dable hacer en beneficio del personal a contrata y a jornal y que no hay conveniencia en ir más lejos.

Desde luego, este personal se formó en condiciones irregulares, porque las Municipalidades, en vez de atenerse a sus plantas fijas de empleados, han determinado muchas veces contratar empleados y aún, se ha llegado en algunos casos a la corruptela de pagar jornales a empleados municipales de oficinas.

Por lo tanto, este personal a contrata, al iniciar sus funciones, ha sabido que está en una situación precaria, que no forma parte

de la planta permanente de la respectiva Municipalidad y que, en consecuencia, sus expectativas son también precarias. No obstante estos antecedentes, la Comisión se preocupó de la suerte de este personal, y en vez de aceptar la modificación de la Honorable Cámara para que se hiciera el encasillamiento en el grado más próximo del escalafón correspondiente al personal permanente, propone dejarlo en el grado inmediatamente superior. Todavía más: le concedió un aumento de sueldo, aumento del 20 por ciento a los empleados que tengan menos de cinco años de servicios y del 50 por ciento para los que tengan más de ese tiempo.

El informe dice:

"No estimó la Comisión que podía concederles el mismo aumento que a los empleados de planta, porque su situación es diversa; en primer lugar, porque ingresan al servicio con mayor sueldo que los empleados de planta, y en seguida, porque el proyecto les concede y el beneficio de la estabilidad, que no tienen actualmente, y les da el derecho a figurar en terna para llenar vacantes en la planta permanente de la respectiva Municipalidad, cuando tengan más de cinco años de servicios".

En consecuencia, a estos empleados, que como ya he dicho estaban en situación precaria, se les permite ingresar a una planta y figurar en terna para llenar las vacantes que se presenten en la planta permanente, además de concedérseles un aumento de su sueldo.

Con la indicación que ha formulado el Honorable Senador, puede ocurrir que muchos de estos empleados a contrata queden en mejor situación que los empleados de la planta, lo que me parece una manifiesta injusticia. Empleados que tienen 20 o 30 años de servicio, verán que sus sueldos son inferiores a los que perciben estos empleados a contrata, que entraron, podría decirse, por la ventana, puesto que no han ingresado en forma regular, ya que las Municipalidades deben atenerse a sus plantas fijas y permanentes para hacer éstos nombramientos.

Por estas razones yo considero, señor Presidente, que la Comisión ha mejorado considerablemente la situación de estos empleados. Ir más lejos significaría mostrarse injustos para con los empleados de la plan-

ta, cuyos derechos y expectativas deben ser, en todo caso, preferentes.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el H. señor Lafertte.

El señor **Lafertte**.— Comparto las ideas que ha expresado el H. señor Jirón y habría formulado indicación en el mismo sentido, porque, si bien es cierto que estos empleados a contrata tienen una situación anormal, no es menos cierto que en el hecho, tienen carácter permanente.

Deseo agregar además, que en lo que a la situación de los empleados de Valparaíso se refiere, aún cuando se ha hecho un reajuste de sus sueldos, la mayoría de los reajustados ha quedado en situación desmejorada. Un ejemplo concreto de lo que acabo de manifestar es el caso del administrador del Mercado "El Cardonal", de Valparaíso, que ganaba \$ 2.975, hasta el 1.º de enero de 1945, y que ha quedado en la actualidad con un sueldo de \$ 2.000.

Y así son varios los casos de empleados que han quedado en esta situación y que figuran en la nómina que tengo en mi mano en este momento. Por esta razón, señor Presidente, es que yo apoyo la indicación formulada para mejorar la situación de los empleados a contrata que tengan las Municipalidades: este caso que he citado, puede existir en otras Municipalidades.

El señor **Walker**.— No es lo mismo, señor Senador. Desde luego, en la Municipalidad de Santiago se han aumentado considerablemente los sueldos a estos empleados. La de Valparaíso es una excepción, pues en ella les han sido rebajados, en realidad; pero en otras se les han aumentado.

El señor **Rivera**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Deseo hacer un alcance a las cifras que ha dado el H. señor Lafertte, pues también tenga el circular que ha citado el señor Senador.

El administrador del Mercado "El Cardonal", señor Adolfo Andrade, ingresó al servicio el 6 de marzo del 39, a jornal. El 31 de mayo del 44 tenía un jornal diario de 56 pesos, o sea, 1.680 pesos al mes; día de premio, 36 pesos, o sea, 244 pesos al mes; extraordinario, 1.071 pesos. Esto hace el sueldo de \$ 2.975 que tenía en esa fecha.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Era el sueldo fijo de ese empleado.

El señor **Rivera**.— El jornal diario era de 56 pesos. Entró al servicio solamente el 39. Seguramente que hay empleados de planta ingresados antes, que quedarían en inferioridad de condición respecto de los a contrata, si se aceptara lo propuesto por el H. señor Jirón.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Además, hay otros empleados, como se puede ver en ese mismo cuadro, que tienen más de 10 años de servicios a jornal, cuyos empleos, naturalmente, ya no son transitorios, como se da a entender cuando se toma un empleado a jornal.

El señor **Rivera**.— Hay unos pocos.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Pocos, pero hay empleados con más de 10 años de servicios.

El señor **Laferte**.— Hay uno ingresado el año 29.

El señor **Rivera**.— Este empleado fué contratado el 1.º de enero del 45 con 2.000 pesos; es decir, ha sido contratado hace poco con 2.000 pesos. De aprobarse la disposición propuesta, se volvería atrás, se alteraría el contrato, y este empleado quedaría con un sueldo superior.

El señor **Guzmán**, (don Eleodoro E.).— Hay otra circunstancia: a contar desde el 1.º de enero de este año, los sueldos de este personal a jornal, que estaba sirviendo en la Municipalidad tal vez algunos años, fueron rebajados, porque fueron puestos a contrata, pues se eliminaron los jornales, y quedaron muchos de ellos con menor sueldo que el que tenían antes del 31 de diciembre del año recién pasado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Me parece que nos estamos inmiscuyendo en algo que no nos corresponde: fijar los sueldos de los empleados municipales. Esta es una cuestión administrativa que corresponde a las Municipalidades. Ellas sabrán el grado y el sueldo que asignen a sus empleados.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Figura en esta ley la escala de sueldos.

El señor **Walker**.— Para la planta permanente.

El señor **Rodríguez de la Sotta** — Considero absurdo, señor Presidente, que nos estemos preocupando del sueldo de los empleados municipales. El objeto fundamental de este proyecto de ley es preocuparse de las rentas municipales, ya que sólo por

ay se pueden aumentar los impuestos y darles renta a las Municipalidades. Ahora, cómo estas administren esas rentas, es una cosa propia de ellas. Ellas sabrán el número de empleados que toman y los sueldos que les asignan. Me parece que este punto no es materia de discusión en el Senado y, en consecuencia, voy a votar negativamente.

El señor **Walker**.— Solicito segunda discusión para la indicación del Honorable señor Jirón. Me apoyan los Honorables señores Rodríguez de la Sotta y Cruz Concha.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Acordada, entonces, la segunda discusión.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).—

Señor Presidente, voy a votar favorablemente la indicación del Honorable señor Jirón, ya que es lógico que los mismos beneficios se acuerden tanto para el personal de planta como para el a contrata, pues no hay razón para tratar en forma diferente a funcionarios que desempeñan cargos en las Municipalidades. Si llegan estos beneficios al personal de planta, por la misma ley deben llegar también al contratado.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra en la primera discusión.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate en la primera discusión la segunda discusión quedará para la sesión siguiente.

El señor **Secretario**.— Artículo 2.º transitorio:

“Artículo 2.º El personal de esta planta suplementaria estará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados de la respectiva Municipalidad, cuyos Consejos determinarán la forma cómo deberán hacerse las imposiciones correspondientes para los efectos del reconocimiento del tiempo servido con anterioridad.

La Comisión propone redactar este artículo en esta forma:

“Artículo 2.º El personal de esta planta suplementaria estará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados de la respectiva Municipalidad, y las imposiciones correspondientes para los efectos del reconocimiento del tiempo servido con anterioridad, se hará de acuerdo con lo que dispone la ley número 6,881.

En ningún caso el aporte personal se servirá con una cuota superior al diez por ciento del sueldo mensual del empleado”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Artículo 3.o transitorio:

"Artículo 3.o — Los actuales empleados de planta o a contrata que gocen sólo de comisión, disfrutarán además de ésta, del sueldo asignado al último grado que a virtud de la ley corresponda a la respectiva Municipalidad, y su encasillamiento de grado en el escalafón de la planta correspondiente se hará en conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 2.o de la ley número 6,038".

Para este artículo, la Comisión no ha propuesto modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— Artículo 4.o transitorio:

"Artículo 4.o Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley, las Municipalidades formarán las plantas de sus obreros y les asignarán alguno de los grados de la escala correspondiente, en conformidad al tercero de los artículos nuevos agregado por el N.o 7 del artículo 2.o de la presente ley, y de acuerdo con su antigüedad, la función que desempeñan y el salario que perciban a la fecha de su vigencia".

En la Comisión se ha reemplazado la primera palabra "vigencia" por las palabras "fecha de la promulgación"; se han reemplazado las palabras "N.o 7 del artículo 2.o", por "N.o 9 del artículo 7.o"; antes de las palabras "la función" se ha agregado la palabra "con", y antes de las palabras "el salario" se ha agregado la palabra "con".

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión el artículo con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aproba-

do el artículo, con las modificaciones propuestas por la Comisión.

Aprobado.

En discusión el artículo 5.o.

El señor **Secretario**. — **"Artículo 5.o** La Dirección de Pavimentación de Santiago formará un escalafón con el personal de sus obreros con más de un año de antigüedad, a que se refiere el primero de los artículos nuevos agregado por el N.o 7 del artículo 2.o de esta ley.

Este personal pasará a formar la planta definitiva de obreros de la Dirección de Pavimentación de Santiago, estará afecto a todos los derechos y obligaciones que concede la Municipalidad de Santiago a sus jornaleros y quedará incluido en el régimen de previsión de la Caja de Jornaleros Municipales.

La Caja de Seguro Obligatorio traspasará las imposiciones que este personal haya hecho en ella, a la referida Caja de Previsión. Las diferencias actuariales que resulten serán de cuenta del obrero, quien deberá enterar el saldo que le corresponda dentro del plazo mínimo de cinco años".

La Honorable Comisión de Hacienda propone que se redacte este artículo en la siguiente forma:

"Artículo 5.o La Caja de Seguro Obligatorio traspasará a la Caja de Jornaleros Municipales de Santiago, las imposiciones que los obreros de la Dirección de Pavimentación hayan hecho en ella.

Esta última Caja determinará el valor de la reserva matemática que corresponda en cada caso, y el monto que resulte será aportado por mitad entre la Dirección de Pavimentación y el obrero.

La parte de cargo del obrero será pagada con dividendos mensuales no superiores al diez por ciento del jornal".

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se aprobaría el artículo 5.o en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda.

Aprobado.

En discusión el artículo 6.o.

El señor **Secretario**. — **"Artículo 6.o** De los mayores ingresos que se obtengan por patentes de vehículos, a virtud de las disposiciones de esta ley, se destinarán tres cuartos a la Dirección de Pavimentación que corresponda, y el saldo restante a ren-

tas ordinarias de la respectiva Municipalidad.

En las Municipalidades de las comunas en que esté no vigente la ley N.º 5,757, con excepción de la de Santiago, el total del mayor ingreso se destinará a rentas ordinarias de la respectiva Corporación.

Se considerará mayor ingreso el valor que se opere sobre los ingresos de patentes de vehículos efectivamente percibidos el año anterior a la vigencia de esta ley".

Este artículo ha sido aprobado por la Honorable Comisión de Hacienda con las siguientes modificaciones:

"En el inciso primero, se han substituído las palabras "tres cuartos" por "dos tercios".

En el inciso segundo, se ha reemplazado la de las palabras "en que no esté vigente" por estas otras "que no estén acogidas a".

En el inciso tercero, se ha redactado la frase inicial diciendo: "Se considerará como mayor ingreso la diferencia que resulte sobre los ingresos de patentes.... etc."

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si al Honorable Senado le parece, se aprobaría este artículo en la forma que propone la Comisión.

Aprobado.

En discusión el artículo 7.º.

El señor **Secretario**. — "Artículo 7.º. — Las Municipalidades elevarán los jornales de sus obreros en actual servicio, en un 40 o/o sobre el monto que tenían dichos jornales el 31 de diciembre de 1943, o en un 20 o/o sobre el monto de los mismos, el 31 de diciembre de 1944. De ambos porcentajes se aplicará, en cada caso, el que sea más favorable para el obrero".

Este artículo ha sido aprobado sin modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, deré por aprobado este artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 8.º.

El señor **Secretario**. — "Artículo 8.º. — No obstante lo dispuesto en el N.º 1 del artículo 8.º de esta ley, se mantendrán los

Jueces de Policía Local que existan en la actualidad, en comunas que tengan una entrada ordinaria inferior a un millón de pesos anuales".

La Comisión redacta este artículo en la siguiente forma:

"Artículo 8.º No obstante lo dispuesto en el número uno del artículo 8.º de esta ley, se mantendrán los Jueces de Policía Local existentes, mientras los actuales titulares desempeñen su cargo".

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Este artículo ya ha sido aprobado.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — En la parte del informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Fué aprobado en la forma propuesta en el informe de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Quedaría sin efecto lo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Acordado.

Los cuadros anexos que vienen a continuación, ya han sido aprobados, junto con el artículo primero, en la forma propuesta por la Comisión.

La segunda discusión que el Honorable señor Walker ha pedido para la indicación del Honorable señor Jirón, quedaría para la próxima sesión.

El señor **Torres**.— ¿Cuál es la próxima sesión?

El señor **Walker**. — ¿No podríamos dejar esa segunda discusión para la sesión de 4 a 7?

El señor **Torres**.— Eso sería mucho mejor.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — ¡Muy bien!

El señor **Urrejola** (Presidente).— Como en esta sesión no se puede tomar ningún acuerdo sobre el particular, lo podríamos hacer en la Hora de Incidentes de la sesión de cuatro a siete de esta tarde.

El señor **Lafertte**.— ¿Y la sesión de tres a cuatro, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente). — queda suprimida, Honorable Senador.

En la Hora de Incidentes de la sesión de la tarde se haría la indicación correspondiente.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 12 horas 43 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción